



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01223 DE 1 DE OCTUBRE DE 2025

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011 prorrogado por la ley 2078 de 2021, modificada por la Ley 2421 de 22 de agosto de 2024, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141, 227 de 2012, 722 de 2016 y 00214 de 2025, Y

CONSIDERANDO

Que en virtud de las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales la facultad para adelantar los trámites propios del procedimiento administrativo y de representación judicial asignados a la Unidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 prorrogado por la Ley 2078 de 2021 y el Decreto 1071 de 2.015 (compilatorio del Decreto 4829 de 2011).

Que a través de la Resolución No. 00214 del primero (1°) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Director General de la UAEGRTD efectuó nombramiento de la suscrita **ALEXA YURANI ROMERO VERJAN**, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, del cual tomó posesión del cargo mediante Acta No. 028 de tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud inscripción presentada por el señor [REDACTED], con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué, quien el 22 de marzo de 2023, radicó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1098618, en relación con el siguiente predio:

DEPTO	MPIO	VDA	Nombre del predio	No. predial	FMI	Área Georreferenciada
Tolima	Coyaima	Guadualito	SOLICITANTE: [REDACTED] CATASTRO: ALTO DE LA CRUZ REGISTRO: "EL ALTO DE LA CRUZ O EL PLOMO"	7321700040000000 00000000 [REDACTED]	368 [REDACTED]	313 ha 6741 m²

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS
DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso en concreto.

2. HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

- 1) El señor [REDACTED], adquirió el predio rural denominado "EL ALTO DE LA CRUZ EL PLOMO" ubicado en la vereda Guadualito, del municipio de Coyaima, mediante remate ordenado a través de sentencia del 24 de septiembre de 1990, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, debidamente registrada el 29 de abril de 1991 bajo la anotación No. [REDACTED] en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368 [REDACTED].
- 2) El solicitante realizó en el predio actividades de explotación agrícola tales como siembra de café, maíz, plátano, productos que eran vendidos en los municipios de Ataco y Coyaima Tolima, de lo cual se derivaba su sustento económico y el de su familia.
- 3) El 28 de agosto de 2008 se generó un primer desplazamiento forzado, consecuencia de la intensión del grupo guerrillero que operaba en el sector de reclutar a las menores que vivían con el señor

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

[REDACTED], debido a que él no estaba de acuerdo con el grupo guerrillero, decidiendo salir de la finca en compañía de su esposa e hijos: [REDACTED] hacía la ciudad de Bogotá D.C, arribando allí inicialmente la señora [REDACTED] con su hijo menor y posteriormente el señor [REDACTED] con sus otros dos hijos. Debido a su salida forzada de la vereda Guadualito, debió dejar abandonado sus predios "Finca Las [REDACTED]", "La [REDACTED]" y [REDACTED].

- 4) El 17 de septiembre de 2008 la señora [REDACTED] compareció a las instalaciones de la Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos de la ciudad de Bogotá D.C. y realizó la declaración de desplazamiento. Como consecuencia de ello, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluyó a [REDACTED], y su familia en el Registro Único de Población Desplazada.
- 5) El 19 de octubre de 2012 en la ciudad de Bogotá D.C. falleció la señora [REDACTED], razón por la cual, posterior a este suceso, el señor [REDACTED] decidió retornar a la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), retomando las actividades agrícolas en el predio Alto de la Cruz el Plomo, así como de sus otros predios, junto a su compañera permanente la señora [REDACTED].
- 6) El lunes 22 de enero del año 2015, fue víctima de un segundo desplazamiento forzado el cual acaeció cuando aproximadamente a las 5:00 am llegaron a la vivienda ubicada en el predio "Finca Las [REDACTED]" tres hombres armados preguntando por el señor [REDACTED] recibiendo como respuesta de [REDACTED] que no se encontraba. Los sujetos permanecieron en el inmueble aproximadamente hasta las 10:00 am. Una vez se fueron, atemorizado, el señor [REDACTED] decidió escabullirse por los cafetales, saliendo del predio rumbo a la ciudad de Bogotá D.C.; la misma suerte corrieron [REDACTED] quienes igualmente salieron desplazadas de manera forzada con rumbo a la ciudad de Bogotá D.C.
- 7) El 27 de enero de 2015 la señora [REDACTED] compareció a las instalaciones de la Personería Local de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C. y realizó la declaración de desplazamiento. Como consecuencia de ello, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluyó a [REDACTED], y su familia en el Registro Único de Población Desplazada.
- 8) En Bogotá D.C duraron aproximadamente 2 años, luego migraron hacia Ibagué (Tolima) y finalmente para el municipio de Rovira (Tolima), localidad donde actualmente se encuentran residiendo.
- 9) Consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima junto con su núcleo familiar, el señor Manjarrés recomendó a su comadre (sin mencionar nombre) el cuidado de éste, no obstante, la finca quedo abandonada. Desde su salida de la Vereda Guadualito del Municipio de Cayaima (Tolima) nunca ha vuelto a sus predios "Finca Las [REDACTED]", "La [REDACTED]" y El [REDACTED]. Actualmente el predio está siendo ocupado y administrado por su hijo mayor [REDACTED].
- 10) Con ocasión a los hechos de abandono forzado de los que fue víctima, el señor Manjarrés Soto presentó solicitudes de inscripción en el RTDAF respecto a los predios rurales denominados "Finca Las [REDACTED]" (ID 1078310), El A [REDACTED] (ID 1098618) y "La [REDACTED]" (ID 1097461). La última se encuentran en estudio catastral por posible apertura de Folio de Matricula Inmobiliaria, una vez de concluya el estudio se continuará el trámite procesal.
- 11) El día 23 de marzo de 2023, el señor [REDACTED] presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el citado predio y no se encontraron más solicitudes relacionadas con el referido terreno.
- 12) Se realizó consulta en el SRTDAF por el criterio de búsqueda documento de identidad No. 93.362.568, perteneciente al señor [REDACTED], constatando que el solicitante presentó las solicitudes de inscripción en el RTDAF que se relacionan a continuación:

ID	NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FMI	ESTADO
201503	El Alto de la Cruz	Guadualito	Coyaima	Tolima	368-2009	Desistimiento

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

1098618	El Alto de la Cruz	Guadualito	Coyaima	Tolima	368-2009	Inicio Estudio
1097461	La Cabaña	Guadualito	Coyaima	Tolima	No Reporta	Inicio Estudio
1078310	Finca Las Brisas	Guadualito	Coyaima	Tolima	368-61856	En demanda

13) Así mismo se realizó consulta en el SRTDAF por el criterio de búsqueda: documento de identidad No. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] z respectivamente, constatando que las personas citadas no han presentado solicitud de inscripción en el RTDAF.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado “Municipio de Coyaima. Vereda Guadualito” que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución RI 01803 de 2 de septiembre de 2016, ubicada en el departamento del Tolima, municipio de Coyaima, vereda Guadualito, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende.

A continuación, se recoge el aparte que hace relación a la época en que se ubica temporalmente el relato del solicitante:

7.- CAPITULO VI La guerra continúa: nuevos grupos armados organizados, Ejército y FARC (2006-2012)

Este periodo se caracteriza por la aparición de nuevos grupos armados organizados (NGAO), post-desmovilización del Bloque Tolima. Asimismo, durante estos años la guerrilla actuó mediante la columna móvil Héroes de Marquetalia en el municipio de Coyaima. En estos años se incrementaron las acciones de la Fuerza Pública en el marco de la política de Seguridad Democrática, lo cual podría explicar la persistencia de altos niveles de violencia después de la desmovilización del Bloque Tolima en 2005. Pese a la desmovilización del Bloque Tolima, los datos de la Red Nacional de Información muestran que en 2006 y 2007 un número particularmente alto de personas se desplazó del municipio. Estos datos muestran también que hasta 2015 el promedio de expulsión ha sido de 761 personas por año.

En el segundo gobierno de Álvaro Uribe Vélez 2006-2010 continuó la implementación de la política de consolidación de la seguridad democrática (PCSD). Esta política planteó tres fases: 1) Control territorial; 2) Estabilización y 3) Consolidación.

Tabla 1. Estrategia de consolidación- Política de Consolidación Seguridad Democrática



Fuente: Ministerio de Defensa Nacional, 2007

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La fase 1 se centró en las regiones donde los grupos armados ilegales tenían presencia y control territorial; por ello el objetivo principal era "desarticular y neutralizar estas organizaciones criminales y, simultáneamente, romper las redes e infraestructura del narcotráfico en la zona". La fase 2 de estabilización se realizó en zonas de éxito en la implementación de la fase 1, donde se lograron asegurar condiciones mínimas de seguridad y donde "las instituciones y agencias del Estado puedan continuar o, en algunos casos, iniciar el desarrollo de sus labores". Y la fase de consolidación se estableció en zonas ya estabilizadas por la fuerza pública donde se pudiera "ejercer la plena autoridad del Estado y aumentar el bienestar de la población a través del normal y adecuado funcionamiento de todas sus instituciones y agencias".

De igual forma, en el marco de esta política se diseñaron, implementaron y fortalecieron los programas de: seguridad en carreteras nacionales; redes de informantes; y atención humanitaria al desmovilizado.

Durante esta época se conoció la presencia de NGAO en el municipio. El grupo conocido como Héroes y Conquistadores del Tolima comenzó a operar desde 2006 en cercanías a Chaparral. Su rango de acción se concentró "desde el municipio de Ataco hasta los municipios de Guamo, Espinal, San Luis, Ortega, Coyaima, y Saldaña". Dicha organización fue dirigida por alias Bolas o Bola de mugre, ex jefe de finanzas del Bloque Tolima; posteriormente, recibieron miembros no desmovilizados del Bloque Centauros.

Dicha organización se dedicó principalmente a extorsionar "comerciantes y ganaderos, al hurto de combustible y piratería terrestre". Al finalizar 2006, luego de varias detenciones, aparecieron tres nuevas estructuras armadas que recogieron miembros de Héroes y Conquistadores del Tolima. Conquistadores del Tolima centró sus acciones en el municipio de Chaparral; la banda de alias Bolas actuó en los municipios de San Luis, Guamo y Ortega; y las Águilas Negras actuaron en Ortega, Guamo, San Luis y Coyaima.

Durante este periodo, las FARC presentaron un nuevo actor en la dinámica del conflicto armado de Coyaima: la columna móvil Héroes de Marquetalia, creada en 2001. Esta columna móvil fue dirigida por alias Mayerly "una de las combatientes de mayor confianza de Alfonso Cano y destacada ante el Estado Mayor".

La victimización contra militantes del Partido Comunista continuó en este periodo. En 2006 se frustró un atentado contra el secretario del Partido Comunista Colombiano en la vía que de Coyaima conduce a Chaparral. La acción pudo ser realizada por miembros de grupos que surgieron después de la desmovilización de los bloques Tolima y Centauros. En la acción, los paramilitares tomaron, al parecer, como escudos humanos a cuatro campesinos.

En ese mismo año, según información del CINEP, Henry Pérez Díaz, líder sindical y miembro del Partido Comunista fue víctima de tortura y asesinato el 11 de marzo de 2006:

"Miembros de la Sijin torturaron y ejecutaron al líder sindical en el caserío Totarco Dinde. Según la denuncia, Henry 'se disponía a hacer una llamada telefónica. Al momento de descolgar el auricular, lo encañonaron y lo subieron a una camioneta de lujo, color blanco, devolviéndolo el jueves 13 de abril sin vida a la morgue de Coyaima, con visibles muestras de torturas en diversas partes del cuerpo, especialmente en el rostro y en la cabeza'. Henry, fue presidente del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria del Cemento y la Construcción, Sutimac, seccional Tolima e hizo parte del Comité de Radio del Partido Comunista de Ibagué".

Durante este año, la dinámica de amenazas y señalamientos continuaron, generando posibles abandonos de predios.

"el 7 de febrero de 2.006 llegue a cuidar la finca a las 9:00 p.m. cuando encontré mucha gente en el predio, y me dijeron que no me querían volver a ver por ahí o si no, no respondían por mí y mi familia, y fue por esta razón que tuve que abandonar el predio, entonces al otro día me fui"; "el desplazamiento de ella y de su esposo quienes eran los que vivían en los predios, se debió a que 2 o 3 integrantes de la guerrilla de las Farc (Héroes de Marquetalia) los cuales hacían presencia en la zona y permanecían uniformados de camuflado y armados, llegaren hasta su finca 'la palmita' a efectos de exigirles que debían abandonar la región o de lo contrario serían

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

asesinados, esto, debido a que los creían informantes o colaboradores del ejército nacional dado a las comunicaciones que pudieran tener con sus distintos hijos, de los cuales Ana Fidelbia y Argenis tuvieron que salir desplazadas con sus diferentes familias de los predios donde vivían los cuales eran cercanos a los de sus padres, por el hecho de no querer pertenecer a esta organización insurgente, o entregar a alguno de sus hijos".

Durante 2007 se intensificó la confrontación entre los actores armados en el municipio. Según noticia del diario El Nuevo Día, la Sexta Brigada del Ejército informó sobre combates con supuestos guerrilleros del frente 21 de las FARC. En el marco de las operaciones de la fuerza pública se registró el descubrimiento de "una caleta de armas por parte de unidades del Ejército Nacional".

En el diario Tolima 7 días se reseñó que "las operaciones del Ejército y los operativos de la Policía durante los últimos tres años en el Tolima hicieron mella en las estructuras armadas y en las finanzas de los frentes y columnas móviles de las Farc en el Tolima"; en esta misma noticia se señaló que las guerrillas habían emprendido una estrategia que buscó "salir de la trinchera, recuperar espacio militar y recobrar las finanzas [...] Las Farc tienen también en la mira a Purificación, Saldaña, Natagaima, Coyaima y Dolores, poblaciones presionadas por el frente 25".

Por esta razón se ha podido observar que varias solicitudes se relacionan a constreñimientos y amenazas que produjeron el abandono de predios:

"El frente 21 de las farc instigaron a la familia de la señora María Ninfa Manjarrés, acudiendo constantemente a su predio, solicitando colaboración para su lucha armada (vacunas), comida, préstamo de las mulas, entre otras. Igualmente, estos actores armados tenían la intención de reclutar a sus menores hijo(a)s. En el año 2007, miembros del ejército nacional emboscaron al comandante del frente 21 de las farc, quien culpo al señor Leónidas Marín Ortiz de ser el responsable de la información brindada a las fuerzas del estado. Esta información la conoció la solicitante por medio de un habitante de la zona. Al lugar de habitación de la señora María Ninfa Manjarrés llegó el comentario por parte de un miembro de la comunidad que el grupo armado de las farc asesinarían al señor Leónidas Marín Ortiz, por esta razón, él se desplazó los primeros días de julio de 2007 hacia el municipio de Ataco (Tolima) y posteriormente a la ciudad de Bogotá".

También en julio se registró un combate entre la fuerza pública y las Farc en la vereda Chenche, "donde patrullas militares que adelantaban registros rutinarios se enfrentaron a insurgentes de la cuadrilla Tulio Varón de las FARC, dando muerte a quien en principio se creía era el cuarto cabecilla de esa estructura subversiva".

En el marco de la política de Seguridad Democrática y la presencia de nuevos grupos armados organizados se mantuvo la persecución hacia líderes indígenas, miembros del Partido Comunista y personas que se creía tenían o tuvieron alguna relación con las FARC. En la narración de los hechos, un solicitante señala que tenía un "tío miliciano y se desmovilizó entonces hubo mucho comentario al respecto y sentí mucho temor y entonces nos fuimos para Bogotá en el año 2008, allí vivimos 2 años, luego volvimos al predio y la gente de la comunidad nos preguntó qué porque no declaramos en Bogotá, entonces decidimos declarar en Ataco".

Además, se observa que en 2007 se registró el mayor número de desplazamientos de personas pertenecientes a comunidades indígenas de Coyaima. Según datos del Registro Único de Población Desplazada-RUPD, del Observatorio Nacional del Desplazamiento Forzado 344 indígenas se desplazaron en este año.

La intensidad de la acción de la fuerza pública dio lugar a denuncias por "atropellos, amenazas e intimidaciones por parte de unidades militares adscritas al Batallón Caicedo con sede en el municipio de Chaparral". Estos hechos fueron denunciados por miembros del resguardo Totarco-Niple ante la Defensoría del Pueblo en el año 2008. De acuerdo con información del CINEP, tropas adscritas al Batallón Caicedo del Ejército Nacional fueron denunciadas en agosto de 2008 por violaciones a los derechos humanos: "Los indígenas del sur del Tolima denuncian ante la defensoría regional del pueblo, atropellos, amenazas e intimidaciones por parte de unidades militares adscritas al Batallón Caicedo con sede en el municipio de Chaparral. Hace ocho días,

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

militares sin distintivos propios del Ejército Nacional, llegaron al resguardo Totarco-Niple (Coyaima, Tolima) presentándose como guerrilleros, exigiendo dinero y recolectando la suma de cien mil pesos".

Asimismo, en este año se denunció un posible caso de ejecución extrajudicial al hacer pasar a seis hombres como un grupo de personas dedicado a realizar extorsiones. De acuerdo con información suministrada por familiares de las personas asesinadas, "dicha reunión se realizó en Coyaima (Tolima). A ella asistió el día 23 de junio a las 6:25 de la mañana. Desde ese día desapareció y luego su familia fue informada que había sido 'dado de baja' en un combate con la fuerza pública y fue presentado como integrante de un grupo de supuestos extorsionistas".

Debido a la situación vivida por las comunidades indígenas, el 15 de octubre de 2008 varias comunidades se movilizaron para "protestar por la criminalización y el genocidio de sus pueblos, así como por la 'defensa de los territorios, la democracia la justicia y la dignidad indígena'".

Las amenazas contra la población civil continuaron durante estos años. En febrero de 2009 se registró la amenaza a una educadora del municipio por parte de supuestos paramilitares: "dos hombres vestidos con camuflado y con un pañuelo rojo tapándoles la cara me obligaron a parar, me dijeron que me bajara de la moto y me pusieron un fusil en la frente, dijeron que me daban ocho días para salir de la vereda o si no que me atuviera a las consecuencias". En enero de 2011, otro educador, Sergio Augusto Parra, y su familia indígena fueron amenazados por hombres que irrumpieron en su vivienda y obligados a desplazarse.

En marzo de 2009 se produjo la muerte de alias 'Corinto', segundo al mando de la columna móvil Héroes de Marquetalia. Esta columna se destacó por realizar acciones en los municipios de Coyaima, Ataco y Planadas. De hecho, este grupo de guerrilleros es mencionado por los participantes de la jornada comunitaria, quienes afirman que hizo presencia al sur del municipio, en las veredas La Jabonera, Potrero grande y Guadualito. En octubre de este año las autoridades capturaron a alias 'Johnier', segundo al mando de la columna móvil Héroes de Marquetalia. En diciembre de este año se presentó la incineración de una volqueta como represalia ante el supuesto no pago de extorsiones a las FARC. El hecho sucedió en la vereda Amayarco. La volqueta pertenecía a la empresa de construcción Hidalgo Hidalgo Colombia.

Como se ha podido observar, las amenazas contra la población civil han sido recurrentes y en diversas ocasiones fueron determinantes para que los pobladores abandonaran sus predios. En enero de 2011 fueron amenazados Sergio Augusto Parra, educador indígena, y su familia; este hecho produjo el desplazamiento de los amenazados. En julio de este año, en la vereda Chenche Zaragoza, fue asesinado un líder indígena (Jaime Capera); mientras que en diciembre se produjo el asesinato del líder indígena Sergio Parra Mendoza, padre de Sergio Augusto Parra. Este líder pertenecía a la Asociación Regional Indígena del Tolima, quien se destacó por ser "defensor de tiempo completo de la causa indígena, estudioso de los resguardos, recuperador de muchas tierras, promotor de muchos programas de atención alimentaria y proyectos ganaderos".

En septiembre de 2012 se registraron combates entre tropas de la sexta Brigada y miembros de la columna móvil Héroes de Marquetalia. En los "combates fue abatido alias 'Gerardo o Nicuro', integrante de la columna 'Héroes de Marquetalia' de las Farc". Este guerrillero era, supuestamente, el encargado de cobrar vacunas y de extorsionar a comerciantes, finqueros y ganaderos de los municipios de Coyaima, Natagaima y Ataco.

En 2012 fue amenazado el párroco de la iglesia Nuestra Señora del Carmen del municipio de Coyaima, quien recibió llamadas telefónicas que lo amenazaban de muerte si no abandonaba el municipio; sin embargo, se desconocen los actores de la amenaza al párroco. Debido a estas amenazas los pobladores del municipio protestaron pacíficamente sin que pudieran evitar el desplazamiento transitorio del sacerdote.

Como se observó en este acápite, las FARC dejaron de operar a través del frente 21 y lo hicieron por medio de la Columna Móvil Héroes de Marquetalia. El incremento de las acciones de la Fuerza Pública provocó un aumento de confrontación con la guerrilla y, con ello, de las afectaciones a los habitantes del municipio. Uno de los principales signos de la intensidad de la

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

guerra en dicho periodo fueron los altos niveles de desplazamiento forzado en 2006 y 2007, con 1176 y 1270 personas desplazadas respectivamente.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y debido al conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre 2008 y 2015.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El predio se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023 y **RI 01087 de 2 de septiembre de 2016**⁵.

Mediante Resolución **RI 00815 de 22 de junio de 2023**⁶, se estableció la necesidad de aplicar una perspectiva de enfoque diferencial, así como el orden de prelación para atender solicitudes de inscripción en el RTDAF, correspondientes a los predios ubicados en la zona microfocalizada mediante Resolución RN 01087 de 2 de septiembre de 2016, conforme a los criterios preferenciales expuestos por los artículos 114 y 115 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

A través de la **Resolución RI 01007 de 24 de julio de 2023**⁷, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Mediante la resolución **RI 001178 de 24 de septiembre de 2025**, se decide sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectué a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

⁵ ID Documento 1834351 del Expediente

⁶ ID Documento 5439569 del Expediente

⁷ ID Documento 5474889 del Expediente

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con lo anterior, el día 10 de junio de 2025, se llevó a cabo la diligencia de comunicación.⁸ Para estos fines, la UAEGRTD realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- El oficio de comunicación fue fijado el 10 de junio de 2025⁹, en el predio "[REDACTED]", por el cual se puso en conocimiento el acto administrativo de inicio de estudio formal de la solicitud.
- Informe Técnico de Comunicación¹⁰ elaborado y aprobado el 03 de septiembre de 2025, por el área Catastral de esta Territorial sobre el predio denominado "A [REDACTED]", ubicado en la vereda Guadualito del Municipio de Coyaima (Tolima).

El referido medio de comunicación se determinó como el más eficaz para el caso concreto debido a que el solicitante se encontraba en la disposición de acompañar las actividades en campo.

De acuerdo con lo expuesto, y dentro del término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, no se presentó ninguna persona, aclarando que, de conformidad con el informe técnico de comunicación, elaborado y aprobado el 03 de septiembre de 2025, por el área catastral de esta Dirección Territorial, se evidenció que una parte del predio se encuentra explotado por un hijo del solicitante con su autorización, del informe se extrae la siguiente información:

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ

Al predio se llega en compañía del solicitante el señor [REDACTED]; es la persona que nos indicó la ubicación geográfica del predio y la forma y colindancia de este, este predio el único trabajo que se evidencia es algunas zonas de pastos cerca a la quebrada Chinday, la cual es el límite entre los municipios de Coyaima y Natagaima.

Solo en esta parte según la información del solicitante uno de sus hijos tiene unas cabezas de ganado allí, pero de otra forma nadie ocupa este predio. no se evidencia ninguna vivienda dentro de esta área del predio en solicitud.

(...)

Observaciones

Al momento de la diligencia se identifica que este predio es una zona de pastos no tecnificados con muchas zonas de rastrojo, según informa solicitante uno de sus hijos tiene algunas cabezas de ganado dentro de una pequeña zona del predio.

Dentro del área del predio no se encuentra ninguna vivienda.

Este predio no tiene ninguna clase de mejora. (...) (Cursiva adicionada).

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL POSIBLE OCUPANTE:

Que, en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo, distintos al solicitante:

Que, teniendo en cuenta el informe técnico de Comunicación¹¹ elaborado y aprobado el 03 de septiembre de 2025, por el área catastral de esta Dirección Territorial, se evidenció que el predio se encuentra en una zona de pastos no tecnificados, con presencia de rastrojo y sin evidencia de viviendas ni construcciones. Durante la visita, el solicitante [REDACTED] fue quien indicó la ubicación y colindancias del terreno; además se constató que la única actividad reportada es la presencia de algunas cabezas de ganado pertenecientes a uno de sus hijos, en una pequeña parte del terreno, no se observaron mejoras ni ocupación permanente en el área visitada.

⁸ Ver en el ID Documento 6403416 de expediente.

⁹ Ver en el ID Documento 6299321 del expediente.

¹⁰ Ver en el ID Documento 6403416 del expediente.

¹¹ Ver en el ID Documento 6403416 del expediente.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- El oficio de comunicación fue fijado el 10 de junio de 2025¹², en el predio "[REDACTED]", por el cual se puso en conocimiento el acto administrativo de inicio de estudio formal de la solicitud.
- Informe Técnico de Comunicación¹³ elaborado y aprobado el 03 de septiembre de 2025, por el área Catastral de esta Territorial sobre el predio denominado "[REDACTED]", ubicado en la vereda Guadualito del Municipio de Coyaima (Tolima).

Según informe técnico de georreferenciación del predio elaborado el 02 de septiembre de 2025, aprobado el 03 de septiembre de 2025¹⁴ denominado por el solicitante "EL A [REDACTED]", por Catastro "A [REDACTED]" y Registro: "[REDACTED] O", se evidencia que la diligencia en campo se llevó a cabo el 10 de junio de 2025, en compañía del señor H [REDACTED] quien es solicitante, y demostró conocimiento al momento de identificar los linderos del inmueble.

Conforme a lo anterior, se logró determinar que el fundo tiene una cabida superficial de: 313 ha 6741 m².

6. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

En el trámite administrativo, hasta ahora adelantado por esta Dirección Territorial, la parte actora del presente trámite, en calidad de interesada y con la finalidad de demostrar la ocurrencia de los hechos narrados en su solicitud de Inclusión en el Registro aportó como medios de prueba los siguientes:

1. Copia del documento de identidad No. [REDACTED].
Id Documento 5345646
2. Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 368-2009. Id Documento 5345650

6.2. Pruebas recaudadas de manera oficiosa por la Unidad

En ejercicio de la competencia funcional de acopiar la información necesaria para corroborar los hechos y circunstancias manifestadas por el solicitante, y que serán conducentes, pertinentes y útiles durante el procedimiento administrativo de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la Dirección Territorial Tolima acopió los siguientes medios de prueba:

1. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el RTDAF, presentado 22 de marzo de 2023 por el señor H [REDACTED] ante la Unidad. Id Documento 5339245
2. Documento de análisis de contexto del municipio de Coyaima Tolima
3. Acta de localización predial del predio denominado "EL ALTO DE LA CRUZ EL PLOMO" Id Documento 5345655
4. Oficio SI 00575 del 14 de agosto de 2024, por medio del cual se solicitó información al Juzgado 001 Promiscuo de familia del Circuito de Chaparral. Id Documento 5924363
5. Oficio SI 00576 del 14 de agosto de 2024, por medio del cual se solicitó información a la Notaría Única de Chaparral. Id Documento 5924370

¹² Ver en el Id Documento 6299321 del expediente.

¹³ Ver en el Id Documento 6403416 del expediente.

¹⁴ Ver informe actualizado en el ID Documento 6403391

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. Oficio SI 00577 del 14 de agosto de 2024, por medio del cual se solicitó información a la Notaría Única de Natagaima. Id Documento 5924374
7. Oficio SI 00578 del 14 de agosto de 2024, por medio del cual se solicitó información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación. Id Documento 5924378
8. Oficio SI 00739 del 18 de septiembre de 2024, por medio del cual se solicitó información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación. Id Documento 5969979
9. Consulta de titulación de baldíos, de fecha 02 de octubre de 2024, realizada en la plataforma de la Agencia Nacional de Tierras- ANT. Id Documento 5993169.
10. Consulta en la Ventanilla Única de Teristro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, de fecha 03 de octubre de 2024. Id Documento 5994364
11. Informe Técnico de comunicación elaborado el 19 de junio de 2025 y aprobado el 25 de junio de 2025 por el área Catastral de esta Territorial sobre el predio denominado "[REDACTED]", ubicado en la vereda Guadualito del Municipio de Coyaima (Tolima). Id Documento 6299244
12. Oficio de comunicación en el predio denominado "[REDACTED]" Id Documento 6299321
13. Consulta al aplicativo VIVANTO con el criterio de búsqueda CC 93362568 perteneciente al señor "[REDACTED]" que da cuenta de la inscripción en el RUV así: (i) Desplazamiento forzado ocurrido 28 de agosto de 2008 en jurisdicción del municipio de Coyaima (Tolima); la declaración fue realizada en la ciudad de Bogotá D.C el 17 de septiembre de 2008; (ii) Desplazamiento forzado y amenazas ocurridos el 22 de enero de 2015 en jurisdicción del municipio de Ataco (Tolima); la declaración fue realizada en la ciudad de Bogotá D.C el 27 de enero de 2015. Id Documento 6365618
14. Copia del Formato de Declaración de Desplazados, diligenciado el 17 de septiembre de 2008 ante la Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos de Bogotá, por la señora M. "[REDACTED]" con cédula de ciudadanía No. 38.233.471 Id Documento 6365623
15. Copia del Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV, diligenciado el 27 de enero de 2015 en la Personería Local de Ciudad Bolívar por la señora "[REDACTED]", con cédula de ciudadanía No. 26.613.699, Id Documento 6365623
16. Radicado DTT11-2023000329 del 03 de marzo de 2023 por medio del cual la Fiscalía General de la Nación informa que el señor HERMIDES MANJARRES SOTO No se encontró registro de los precitados como víctimas, desmovilizados o postulados a obtener los beneficios de la Ley 975 de 2005. Por lo que en el marco de la citada ley no se adelantan investigaciones que la involucren. Id Documento 6432357
17. Oficio 202520900722151 del 05 de agosto de 2025, por medio del cual se solicitó información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación. Id Documento 6365634
18. Oficio 202520900722091 del 05 de agosto de 2025, por medio del cual se solicitó información al Juzgado Civil del Circuito de Purificación. Id Documento 6365646.
19. Oficio 202520900725161 del 06 de agosto de 2025, por medio del cual se solicitó información a la Superintendencia de Notariado y Registro. Id Documento 6365655.
20. Oficio 202520900725181 del 06 de agosto de 2025, por medio del cual se solicitó información a la Notaría Única de Purificación. Id Documento 6365665

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

21. Radicado 202520900702172 del 11 de agosto de 2025, por medio del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación remite copia del expediente del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 368-2009. Id Documento 6365738
22. Informe técnico de georreferenciación del predio en campo, elaborado el 30 de julio de 2025 y aprobado el 31 de julio de 2025 por el área Catastral de esta Territorial sobre el predio denominado "[REDACTED]", ubicado en la vereda Guadualito del Municipio de Coyaima (Tolima). Id Documento 6378660.
23. Radicado 202520900737912 del 20 de agosto de 2025, por medio del cual el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, remite proceso Ejecutivo Hipotecario. Id Documento 6398961
24. Radicado 202520900774432 del 29 de agosto de 2025, por medio de la cual la Notaria Única de Purificación, remite la Escritura Pública No. 0038 de 1978. Id Documento 6398964
25. Informe técnico predial, aprobado el 03 de septiembre de 2025. Id Documento 6386656
26. Actualización del Informe Técnico de comunicación, aprobado el 03 de septiembre de 2025 por el área Catastral de esta Territorial sobre el predio denominado "[REDACTED]", ubicado en la vereda Guadualito del Municipio de Coyaima (Tolima). Id Documento 6403416
27. Actualización del Informe técnico de georreferenciación del predio en campo, aprobado el 03 de septiembre de 2025 por el área Catastral de esta Territorial sobre el predio denominado "[REDACTED]", ubicado en la vereda Guadualito del Municipio de Coyaima (Tolima). Id Documento 6403391
28. Identificación del núcleo familiar, elaborado por el área social de esta territorial el 02 de septiembre de 2025. Id Documento 6416776
29. Radicado 202520900842982 del 16 de agosto de 2025, por medio del cual la Superintendencia de Notariado y Registro, remite estudio jurídico del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 368-2009. Id Documento. 6428546.

6.4. Testimoniales:

1. Entrevista entregada por el señor [REDACTED], con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué, ante la profesional social, de fecha 29 de agosto de 2022. Id Documento 6432357
2. Entrevista entregada por el señor [REDACTED], con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ataco, ante la profesional social, de fecha 03 de marzo de 2023. Id Documento 6432357
3. Entrevista entregada por la señora [REDACTED], con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Bogotá, ante la profesional social, de fecha 18 de julio de 2024 de 2022. Id Documento 6432357
4. Entrevista entregada por el señor [REDACTED], con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué., ante la profesional social, de fecha 17 de agosto de 2025. ID Documento 6394517
5. Entrevista entregada por la señora [REDACTED] S, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Bogotá D.C., ante la profesional social, de fecha 20 de agosto de 2025. ID Documento 6381332

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. Entrevista entregada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Bogotá D.C., ante la profesional social, de fecha 21 de agosto de 2025. ID Documento 6381200
7. Entrevista entregada por el señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué, ante la profesional jurídica, de fecha 27 de agosto de 2025. ID Documento 6403548

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 2.15.1.4.3 de Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, esta Dirección Territorial, realizó traslado de pruebas mediante aviso **OI 00227 de 24 de septiembre de 2025** a las 8:00 a.m. y des fijado el mismo día a las 5:00 p.m., en las instalaciones de esta oficina ubicada en la Carrera 5 No. 4i-42, Edificio Cooperamos, Piso 4, Barrio Magisterio del municipio de Ibagué (Tolima), donde informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud tenían la oportunidad de acercarse en el término de tres (3) días hábiles a partir de la desfijación del aviso, a esta oficina ubicada en la dirección reseñada, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que, según constancia secretarial **CI 00789 DE 1 DE OCTUBRE DE 2025**, el solicitante no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º Ibídem

La Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE FRENTE AL PREDIO:

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011, serán titulares del Derecho a la Restitución:

*"Las personas que fueran **propietarias** o **poseedoras** de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Por lo anterior y de acuerdo con la normatividad en material civil colombiana, la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de su naturaleza jurídica, es por ello por lo que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

Así mismo, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, señala que:

"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (subrayo fuera de texto).

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el solicitante es ocupante del predio pretendido en inscripción en el RTDAF, por las siguientes razones:

8.1.1 Naturaleza Jurídica:

Con el objeto de determinar la calidad jurídica (propietario, poseedor u ocupante) de la solicitante, se procederá a relacionar el material probatorio obrante en el expediente, a fin de establecer la naturaleza jurídica del predio denominado por el solicitante como "[REDACTED]", ubicado en la vereda Guadualito del municipio del Coyaima (Tolima), y, por ende, la calidad jurídica del señor [REDACTED]

Predio denominado por el solicitante "[REDACTED]"

Es pertinente puntualizar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, a partir de la vigencia de tal ley **para acreditar la propiedad privada se requiere el título originario expedido por el estado, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha ley, por un lapso no menor del término que señalan para la prescripción extraordinaria.**

Para efectos del presente caso, después de haberse realizado la actividad de medición en campo, elaboró informe técnico predial en el que se consignó que el predio denominado "[REDACTED]", se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-2009**.

Verificado el folio de Matrícula Inmobiliaria 368-2009, se evidencia que se encuentra activo y que no presenta matriculas matriz, ni derivadas.

En el acápite de complementaciones reporta la siguiente información:

"(...) COMPLEMENTACION DE LA TRADICION: ESTE PREDIO FUE ADQUIRIDO DE UNO DE MAYOR EXTENSION, ASI: 07-01-07-19- ESCRITURA 148 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1919 NOTARIA UNICA DE PURIFICACION, DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA A: MUNICIPIO DE COYAIMA, REGISTRO: LIBRO 1 TOMO 4 PART.155, MODO DE ADQUISICION, DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA, CODIGO 180, DEFINITIVO. (...)"

En la anotación No 1 se encuentra registrada la Escritura Publica No. 38 del 07 de febrero de 1978, por medio de la cual, el municipio de Coyaima transfirió el derecho real de dominio del predio al señor Celestino Prieto Triana como se refleja a continuación:

"(...) ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-05-1978 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 38 DEL 1978-02-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE P/CION VALOR ACTO: \$46.236
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE COYAIMA
A: PRIETO TRIANA CELESTINO (...)"

Verificada la Escritura Publica No. 38 del 07 de febrero de 1978, allegada al expediente por parte de la Notaría Única de Purificación, mediante oficio 202520900774432 del 29 de agosto de 2025¹⁵ se encuentra lo siguiente:

"(...) PRIMERO.- que según lo ordenado en el Acuerdo No.002 de junio 23 de 1.968, en concordancia con el Art. 9o del Acuerdo No.013 de noviembre 30 de 1.973, el H. Concejo Municipal, según lo dispuesto en el Ordinal 7o. del Art. 197 de la Constitución Nal., para suscribir las correspondientes Escrituras con las personas que entran a comprar los Ejidos tanto Urbanos como rurales.- SEGUNDO.- Que de conformidad con lo autorizado en las disposiciones citadas anteriormente, el Alcalde Municipal, obrando en nombre del Municipio,

¹⁵ Ver en el Id Documento 6398964 expediente en el RTDAF

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

transfiere a título de venta real y enajenación perpetua a favor del señor CELESTINO PRIETO TRIANA, varón, mayor de cincuenta años, natural y vecino del municipio de Ortega, casado, sociedad conyugal vigente, portador de la cédula de ciudadanía No. 2.266.703 de Coyaima, a quien el suscrito Notario conoce personalmente de lo cual doy fe, el derecho de dominio y posesión material que el Municipio tiene la finca denominada [REDACTED] la cual se encuentra ubicada en la vereda del Cerro de ésta comprensión municipal, cuya extensión es de TRESCIENTAS DIEZ HECTÁREAS, y sus linderos son los siguientes: (...)

TERCERO.- El lote o finca de terreno materia de ésta negociación hace parte de los ejidos rurales del municipio de Coyaima, determinados en forma general en la Escritura No. 148 de junio 17 de 1,919, otorgada en la Notaría del circuito de Purificación, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la misma localidad, en el libro lo., tomo IV, folios 161 vto. a 167 rte. bajo partida No. 155.- CUARTA.- Que el valor de la venta del lote en referencia acordado por la Junta municipal de Hacienda y el comprador es por la suma de CUARENTA Y SEIS DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$46.236,00) MONEDA CORRIENTE, los cuales fueron cancelados en la Tesorería municipal de ésta localidad, según recibo de caja Nos 574507 y 236535 respectivamente.- QUINTA.- El lote de terreno de que habla la Escritura, se encuentra cultivado de pasto natural y puntero en su mayoría, que los cercos con que cuenta actualmente fueron puestos por el comprador, ya que ésta venía poseyendo el citado lote en calidad de arrendamiento; el Municipio manifiesta que el lote vendido al señor CELESTINO PRIETO TRIANA, se encuentra libre de todo gravamen, hipoteca, demanda civil, embargos judiciales y demás condiciones resolutorias de dominio pero que en caso de evicción el municipio está dispuesto a salir al saneamiento del inmueble enajenado o vendido al señor PRIETO TRIANA." (...)

Que, de acuerdo con lo descrito anteriormente, se puede concluir que el predio reclamado se presume de **naturaleza privada**, dando aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el cual establece: "(...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)", situación que se presenta en el mencionado caso, ya que existe la Escritura Publica No. 38 del 07 de febrero de 1978, por medio de la cual, el municipio de Coyaima transfirió el derecho real de dominio del predio al señor Celestino Prieto Triana, la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

8.1.2. Calidad Jurídica:

Decantado lo anterior y en razón a que el predio solicitado en inscripción es un predio privado, se procederá a efectuar el estudio para determinar **la calidad jurídica del solicitante**, desde los supuestos de propiedad y posesión, partiendo de la base que manifestó que los hechos que ocasionaron el abandono y por los cuales se presentó la solicitud de restitución que se resuelve en el presente acto administrativo ocurrieron en los años 2008 y 2015.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 368-2009, reposa la Sentencia S/N del 24 de septiembre de 1990 por medio del cual se ordenó el remate del predio por parte del Juzgado Civil del Circuito de Purificación a nombre del señor Hermides Manjarrés Soto, como se evidencia a continuación:

"(...) ANOTACION: Nro 11 Fecha: 29-04-1991 Radicación: 933
Doc: SENTENCIA S/N DEL 1990-09-24 00:00:00 JDO. CIVIL CTO. DE P/CION VALOR ACTO: \$2.200.000
ESPECIFICACION: 109 REMATE (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TORRES BARRAGAN LUIS ALBERTO
A: MANAJRRES SOTO HERMIDES X (...)

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio solicitado en inscripción en el RTDAF, no existen anotaciones relacionadas con transferencias del título por parte del solicitante y una vez analizados los requisitos, se concluye que el señor [REDACTED] cumple con la calidad jurídica de **PROPIETARIO** del predio denominado por el solicitante: "EL [REDACTED]", Catastralmente: "Al [REDACTED]", Registralmente: "[REDACTED]", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 368-2009 y con el código predial No. 732170004000000010252000000000, ubicado en la vereda Guadualito, del municipio de Coyaima, departamento del Tolima, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y adicionada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024 y demás normas concordantes, tal y como se explicó en precedencia.

8.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO Y/O ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Para abordar el presente acápite es importante señalar que el artículo 3 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, contempla que se consideran víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Igualmente, la Ley 1448 de 2011 también considera víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando ésta hubiere fallecido o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán quienes se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De igual manera, se consideran víctimas a las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o prevenir la victimización.

Por otra parte, en cuanto a la prueba de la calidad de víctima, la Ley 1448 de 2011 consagró el principio de buena fe en su artículo 5, según el cual "El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

De igual forma, en su artículo 60, parágrafo 2º ibidem, se refirió a las víctimas del desplazamiento forzado interno, determinando como tal a toda persona que haya sido forzada a migrar dentro del territorio nacional, debiendo abandonar su localidad de residencia, actividad económica habitual, por haber resultado vulneradas su integridad física, su seguridad o libertad personal, o porque éstas se encuentren en situación de amenaza, con ocasión de violaciones a las que se refiere el Art. 3º de la Ley.

En el presente asunto, el solicitante [REDACTED] refirió en la ampliación de declaración rendida el 29 de agosto de 2022 ante la UAEGRTD Territorial Tolima¹⁶, haber sido víctima de desplazamiento forzado en jurisdicción de la Vereda Guadualito, Municipio de Coyaima (Tolima), en dos oportunidades. El primer desplazamiento forzado ocurrió en el año 2008, debido a que el grupo guerrillero que operaba en el sector les insinuó que debían entregar a uno de sus hijos a las filas, lo que motivó a que decidieran salir del sector, destacando que para ese entonces su núcleo familiar estaba compuesto por su cónyuge [REDACTED]

[REDACTED] El segundo desplazamiento ocurrió en el año 2015, época en la cual, convivía con la señora [REDACTED] Este hecho lo gestó una visita que realizaron tres sujetos armados al predio "Finca [REDACTED]" en la cual preguntaron por el señor [REDACTED], recibiendo como respuesta de Ludibia que no se encontraba y como era costumbre del actor armado que operaba en el sector, de sacar a sus habites del predio para luego ajusticiarlos, ante esa posibilidad, el señor [REDACTED] una vez se fueron los sujetos, atemorizado salió del sector con rumbo a Bogotá D.C. junto con su pareja e hijas de la pareja. Al respecto señaló:

"¿la primera vez que salió en qué año salió? (...) yo salí en el 2008 (...) ¿me puede contar por qué salió esa primera vez en el 2008? (...) por el orden público estaba muy pesado, en esa época era cuando llegaban a la casa y que teníamos que aportar dos hijos, un hijo para ellos, ellos decían, yo no sé, ellos tenían que ganar la batalla entonces uno tenía que aportar dos hijos o un hijo, entonces la mamá no estuvo de acuerdo, entonces nos salimos de la finca (...) ¿sumercé sale en compañía de quién en ese 2008? (...) de María Ofelia Ortiz y los hijos (...) en ese tiempo eso había varios grupos, ellos que se inventaba, en ese tiempo era la guerrilla, había un comandante que le decían El Tigre, habido otro, bueno, Walter (...) ¿en el 2012 fue que su esposa falleció y ustedes vivían en Ataco todavía? (...) no, pero ya habíamos

¹⁶ ID Documento 6432357

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

hecho un traslado a Bogotá porque ella resulto con cáncer y siempre se le estaba haciendo el procedimiento en Bogotá, entonces se le siguió el procedimiento hasta que ella falleció, ella falleció el 19 de octubre de 2012 (...) ya cuando pasó ese caso, entonces ya me toco volver a retornar a la finca, ya no encontraba qué hacer, ya me tocó retornar y volver a la finca (...) yo retome solo (...) has el 2015, en el 2015 me volvieron a desplazar y antes fue más tenaz porque ya pues como yo estaba solo en la finca, entonces ya no era por los niños sino porque yo no sé, llegaron un lunes a la madrugada a las 5 de la mañana y ellos era preguntando que yo donde estaba y que donde estaba y entonces una señora que había conmigo ahí, que no, que yo no estaba y que yo no estaba y los tipos que me llegaron eran bien armados, tres tipos bien armados y yo encerrado en una casita insegura y logré con suerte, de que ya iban a volver, que iban a hacer reuniones, que teníamos que ir a las reuniones o que si no nos sacaban a las malas, que era peor y pues como eso ya lo habíamos visto, entonces mí me dio miedo porque eso ya llegaban y lo sacaban a uno y lo amarraban, camine que mi compañero lo necesita allí, que va a conversar con usted y que ya lo deja libre, lo sacaban de la casa y los torturaban a uno y siempre lo pelaban y a mí me dio miedo y yo me salí (...) ¿y sumerme se sale y quien estaba viviendo con usted en ese momento en el 2015 cuando usted se sale nuevamente? (...) con [REDACTED] (...era su compañera en ese momento o qué relación tenían (...) ella era mi compañera en esa época (...) después de esa vez me fui para allá para el Huila, estuve por allá unos días, no pude conseguir finca en compañía o arriendo, no había arriendo por ahí, entonces me salí para Bogotá, de Bogotá me salí por allá en Cundinamarca, por Vergara Cundinamarca, por ahí duré dos años, tres años, y por allá se puso pesado el trabajo, entonces me salí por allá después de estar en Bogotá sin nada que hacer, entonces me salí para aquí para los lados de Ibagué y de Ibagué entonces me salí para los lados de Rovira".

De manera posterior, el señor [REDACTED], refirió en la ampliación de declaración rendida el 27 de agosto de 2025 ante la UAEGRTD Territorial Tolima¹⁷ que en el año 2008 fue desplazado forzosamente de tres predios que poseía en la región, Las Brisas (el predio en demanda), El Alto de la Cruz, El Plomo, y La Cabaña, abandonando todos simultáneamente. Regresó en 2013 con su nueva familia y retomó la administración de los tres predios, trabajando en ellos de manera rotativa, cultivando maíz y plátano. Sin embargo, en 2015 sufrió un segundo desplazamiento, esta vez con su segunda esposa e hijas, dejándolo en una situación de desplazamiento definitivo. Durante este tiempo, sus hijos del primer matrimonio, quienes residían en Bogotá, se quedaron allí tras la muerte de su madre en 2012, y ya estaban acostumbrados a trabajar en el campo y a ser autosuficientes. Este testimonio muestra dos desplazamientos forzados sufridos por el testigo, primero en 2008 y luego en 2015, interrumpiendo su vida y su vínculo con sus tierras así:

"(...) **Pregunta:** Cuando usted sufrió lo hechos victimizantes y de que predio salió desplazado:

Contestó: Yo me desplazé inicialmente en el año 2008 de los tres predios las Brisas que es el que está en demanda, El Alto de la Cruz el Plomo y de la Cabaña, de los tres doctora me desplazó al tiempo.

Pregunta: ¿Luego de ese primer desplazamiento usted retorna? ¿Cuándo retorna y a que predio? O como fue ese retorno

Contestó: Si doctora, yo retomé en el 2013, yo ya tenía una nueva familia, yo retorno con ellos a los tres predios, tanto el que está en demanda como el Alto de la Cruz el Plomo y la Cabaña, siempre yo habitaba todos 3 predios, porque la cabaña queda cerquita de las Brisas (Predio en Demanda) es una colindancia entonces yo visitaba ese pues como yo en el otro en el Alto de la Cruz yo cosechaba lo que era maíz, plátano pero entonces yo mismo administraba todo, sacaba la semana para estar en una finca otra semana en la otra finca y así estaba trabajando en todas tres fincas

Pregunta: ¿Usted después del retorno vuelve y se desplaza? ¿En que año ocurrió ese segundo desplazamiento?

Contestó: Ya el ultimo desplazamiento porque yo no he vuelto por allá eso fue en el 2015, yo ya estaba con mi segunda señora y las hijas, porque los hijos de mi primer matrimonio es decir con María Ofelia Ortiz, se quedaron en Bogotá, la Mamá falleció en el 2012, ella trabajaba y los hijos también se quedaron trabajando, ellos eran menores pero ya trabajaban, ellos eran unos muchachos del campo no les daba pereza trabajar, ellos estudiaban un tiempo otro tiempo trabajaban, la mamá trabajaba en casa de familia y las muchachas aprendieron también a trabajar, ya ella empezó a luchar con la enfermedad terminal y ahí fue cuando ella falleció y los muchachos los hijos de nosotros ya sabían trabajar (...)"

Las anteriores declaraciones resultan congruentes con la rendida por [REDACTED] (Cónyuge para el momento del primer hecho victimizante) en el Formato de Declaración de Desplazados, diligenciado el 17 de septiembre de 2008 ante la Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia

¹⁷ ID Documento 6403548

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos de Bogotá¹⁸, en la que expuso en detalle los hechos generadores del desplazamiento forzado ocurrido el 28 de agosto de 2008, así:

"Informe qué hacía en el lugar en donde residía y de que vivía (...) vivíamos del café, de la caña y de los alimentos que teníamos (...) Informe y haga un relato detallado de los hechos que motivaron su desplazamiento forzado (...) Llegaban a la casa a pedir favores, los del 21 Frente de las FARC y lo Héroes de Marquetalia, siempre nos pedían favores nos decían que el favor que nos negáramos teníamos que hacerlo a las buenas o las malas y siempre les insistían mucho a los muchachos que se fueran, que eso allá tenían todo, que no trabajaran en la finca, porque iban a tener todo lo necesario y no necesitaban de trabajar. Lo que más le hablan a uno, es que no cuidadito va a ser sapo, darle información al Ejército, que, por alguna información o sospecha, que teníamos que morimos, nos pedían animales también, les dijeron que si los muchachos no cogían las filas de ellos, se los llevaban a las malas, porque los necesitaban gente. Ellos llegaron un día y nos dijeron que teníamos que dejar al menos a uno de los hijos, porque como todos tres están solteros y son jóvenes, entonces que teníamos que dejar a uno. No os dijeron que, si no queríamos colaborarles, entonces que teníamos que irnos, porque no queríamos colaborarles a ellos si no al Ejército. Ellos dijeron que el que se fuera no dejaban sacar los animales ni teníamos derecho a vender la finca. Porque eso era como una recreación para ellos, como un descanso que llegaban a estar en la finca (...) Lo trauman a uno de tanta cosa que ellos dicen, lo amenazan, ellos estaban era a ver como podían sacar a los muchachos a las buenas, hacerlos consientes que se fueran con ellos (...) el 28 de agosto fue que nos dijeron que, si no dábamos un hijo al menos para ellos, que teníamos que morimos o irnos (...) Informe con quienes salió del lugar en donde residía (...) con mis hijos y mi marido (...) Salimos todos 5, de la vereda a pie, caminamos dos horas, hasta llegar a carretera, cogimos un bus, que vale \$4.000 el peaje, para llegar el pueblo en Coyaima, quedamos de posada donde un amigo y mi esposo y mis otros dos hijos se quedaron allá en Coyaima, están vendiendo los animales para poder venir, a ver qué hacemos acá"

Y con la declaración rendida por [REDACTED] (última compañera permanente del reclamante) en el Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV, diligenciado el 27 de enero de 2015 en la Personería Local de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.¹⁹, en la que narró la manera como se gestó el desplazamiento forzado ocurrido el 22 de enero de 2015: veamos:

"yo vivía en el Municipio de Ataco en el Departamento del Tolima en la Vereda Guadualito en compañía de [REDACTED] y mis tres hijos, allí nos dedicábamos a las labores del hogar y a la agricultura, donde se cultivaba café, maíz, plátano y yuca, y también ganado (...) el día jueves 22 del presente mes y año a eso de las seis de la mañana yo me encontraba acostada todavía al igual que toda mi familia y llegaron cinco tipos hombres todos, nosotros estábamos esperando obreros, el perro ladró y yo salí pensando que eran obreros, pero no eran esos cinco tipos, los cuales me preguntaron por mi compañero ellos dijeron que necesitaban a don [REDACTED] yo le dije que él no se encontraba que se encontraba viajando, ellos venían vestidos de civil y cargaban bolso pequeño atrás y portaban armas cortas y armas blancas y yo le hice seña a mi esposo que se escondiera, él se escondió, y los dos tipos me dijeron a entonces él viaja tarde de la noche?, le dio la vuelta se hizo por la ventana, y miró hacia adentro y volvió y me pregunto por él yo le dije que él no se encontraba, él me dijo que ellos eran de las farc, que no nos iban a hacer nada, yo le dije como ago (si) para creer que no le van a hacer daño, él medio que no que ellos investigaban muy bien a las personas, yo les dije pero investigan después de muertos, yo me siento libre de cosas, pero no falta el mal vecino, o mal amigo que le esté dando dedo a uno, ellos dijeron que no que ellos ya venían bien investigados, yo les dije que lo único que asíamos era trabajar que la pasábamos de la casa al trabajo y viceversa, en ese momento estaba lloviendo y ellos me dijeron que les vendiera tinto, yo les dije que no que yo les abría la puerta, ellos me dijeron que les vendiera una panela yo les dije vayan a la cocina que en la concina había panela, ellos me dijeron que ellos no estaban autorizados para llegar a coger nada, ellos estaban bien mojados, y volvieron a insistirme que les vendiera tinto, mis hijas todas atemorizadas se agarraban a mí y me decían que no fuera a abrir la puerta, ellos insistían y me dieron que si yo no les abría la puerta me la iban a tumbar, o que nos ponían humo para echarnos para afuera, dijeron que no se iban a ir hasta que no llegara don Hermides, y ahí duramos encerrados hasta las diez de la mañana, yo les dije a los tipos por qué no se van si Hermes no está el regresa mañana por la tarde, ellos hicieron que se fueron, yo le pase ropa a mi marido

¹⁸ ID Documento 6365623

¹⁹ ID Documento 6365623

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

para que se vistiera y le dije vuélase que a usted le van a hacer algo, el salió y se escondió en el cafetal, y los tipos duraron hay cerca de la casa como hasta las doce del día poniendo cuidado, yo Salí y le avise a un vecino que habían venido unos tipos armados y le conté todo y el me aconsejo que era mejor que me fuera de ahí y él me acompañó a sacar la ropa y los niños y me vine para el pueblo y de ahí para acá y me vine a encontrar nuevamente con mi esposo acá en Bogotá, ya que allá él salió por entre el cafetal y no supe nada más de él, allá se quedó todo lo que teníamos botado, como 18 reses, y los cultivos que teníamos, y la finquita que es de mi esposo de una herencia por parte del padre del (sic) el señor NDEL (sic) [REDACTED], gallina 30 y todos los enseres de la casa”

Declaraciones que, valoradas en conjunto con la versión rendida por el solicitante en el presente asunto, resultan verosímiles, más aún cuando estas fueron realizadas a penas a 20 y 5 días respectivamente luego de ocurridos los desplazamientos forzados, y que bajo el cobijo de la presunción de buena fe que es inherente a sus relatos conforme el postulado del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, permiten al despacho dar total credibilidad al dicho del solicitante.

Hechos por los cuales tanto el solicitante como las señoras [REDACTED] (+) y [REDACTED] así como los miembros de cada núcleo familiar se encuentran incluidos en el registro Unico de Víctimas, tal como da cuenta la Consulta al aplicativo VIVANTO con el criterio de búsqueda CC 93362568 perteneciente al señor [REDACTED], en la que se constata la inscripción en el RUV así: (i) Desplazamiento forzado ocurrido 28 de agosto de 2008 en jurisdicción del municipio de Coyaima (Tolima); la declaración fue realizada en la ciudad de Bogotá D.C el 17 de septiembre de 2008; (ii) Desplazamiento forzado y amenazas ocurridos el 22 de enero de 2015 en jurisdicción del municipio de Ataco (Tolima); la declaración fue realizada en la ciudad de Bogotá D.C el 27 de enero de 2015²⁰, tal cual como se refleja a continuación:

CONSULTA INDIVIDUAL

VOLVER A PANEL DE BÚSQUEDA

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA

ID: 162603

NOMBRE: [REDACTED]

DOCUMENTO: [REDACTED]

TIPO: CEDULA DE CIUDADANÍA / CONTRASEÑA

GENERO: [REDACTED]

ETNIA: NINGUNO

FUENTE VALIDACION: VALIDADO POR RNEC (ANI) [REDACTED]

HERMIDES MANJARRES SOTO

FUENTE: RUV

DECLARACIÓN: 2911277

FUD/CASO: BE000136476

TIPO VÍCTIMA: DIRECTA

NACIMIENTO: 02/04/1958

GENERO: MASCULINO

ETNIA: NINGUNA

DISCAPACIDAD: NINGUNA

FECHA DECL: 27/01/2015

DEPTO. DECL: BOGOTÁ, D.C. (11)

MUN. DECL: BOGOTÁ, D.C. (11001)

DOCUMENTO: [REDACTED]

ID PERSONA: 13031332

AMENAZA

ID SINIESTRO: 1322906

FECHA SINIESTRO: 22/01/2015

TIPO DESPLAZAMIENTO: NO APLICA

RESPONSABLE: GRUPOS GUERRILLEROS

ESTADO: INCLUIDO

DEPTO SINIESTRO: TOLIMA (73)

MUN. SINIESTRO: ATACO (73067)

FECHA VALORACIÓN: 30/04/2015

²⁰ ID Documento 6365618

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VI
13031331	LU [REDACTED]	[REDACTED]	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante)	30/04/2015	Incluido	DIRE
13031334	[REDACTED]	[REDACTED]	CC	Hijo(a)/Hijastro(a)	30/04/2015	Incluido	DIRE
13031335	[REDACTED]	[REDACTED]	TI	Hijo(a)/Hijastro(a)	30/04/2015	Incluido	DIRE
13031332	[REDACTED]	[REDACTED]	CC	Esposo(a)/Compañero(a)	30/04/2015	Incluido	DIRE
13031333	[REDACTED] ARIAS	[REDACTED]	CC	Hijo(a)/Hijastro(a)	30/04/2015	Incluido	DIRE

DESPLAZAMIENTO FORZADO

ID SINIESTRO:1322907

FECHA SINIESTRO:22/01/2015

TIPO DESPLAZAMIENTO:INDIVIDUAL

RESPONSABLE:GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)

ESTADO:INCLUIDO

DEPTO SINIESTRO:TOLIMA (73)

MUN. SINIESTRO:ATACO (73067)

FECHA VALORACIÓN:30/04/2015

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VI
13031331	[REDACTED]	[REDACTED]	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante)	30/04/2015	Incluido	DIRE
13031335	[REDACTED]	[REDACTED]	TI	Hijo(a)/Hijastro(a)	30/04/2015	Incluido	DIRE
13031332	[REDACTED]	[REDACTED]	CC	Esposo(a)/Compañero(a)	30/04/2015	Incluido	DIRE
13031333	[REDACTED]	[REDACTED]	CC	Hijo(a)/Hijastro(a)	30/04/2015	Incluido	DIRE
13031334	[REDACTED] ARIAS	[REDACTED]	CC	Hijo(a)/Hijastro(a)	30/04/2015	Incluido	DIRE

HERMIDES MANJARRES SOTO

FUENTE:SIPOD

DECLARACIÓN:714924

DOCUMENTO:[REDACTED]

ID PERSONA:3609008

NACIMIENTO:02/04/1958

GENERO:MASCULINO

FUD/CASO:714924

TIPO VÍCTIMA:DIRECTA

FECHA DECLA:17/09/2008

DEPTO. DECLA:BOGOTÁ, D.C. (11)

ETNIA:NO RESPONDE

DISCAPACIDAD:NINGUNA

MUN. DECLA:BOGOTÁ, D.C. (11001)

DESPLAZAMIENTO FORZADO

ID SINIESTRO:0

FECHA SINIESTRO:28/08/2008

TIPO DESPLAZAMIENTO:INDIVIDUAL

RESPONSABLE:GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)

ESTADO:INCLUIDO

DEPTO SINIESTRO:TOLIMA (73)

MUN. SINIESTRO:COVAIMA (73217)

FECHA VALORACIÓN:09/10/2008

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VIC
3609007			CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	09/10/2008	Incluido	DIRECT
3609008			CC	Jefe(a) de hogar (Activo)	09/10/2008	Incluido	DIRECT
3609003			CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	09/10/2008	Incluido	DIRECT
3609001			CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	09/10/2008	Incluido	DIRECT
3608994			CC	Esposo(a)/Compañero(a) (Declarante) (Inactivo)	09/10/2008	Incluido	DIRECT

Por si fuera poco, conforme atrás se señaló en el acápite de contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del predio, el Documento de Análisis de Contexto titulado “Municipio de Coyaima. Vereda Guadualito” que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución RI 01803 de 2 de septiembre de 2016, ubicada en el departamento del Tolima, municipio de Coyaima, vereda Guadualito, da cuenta que en la referida vereda se ha vivido situaciones relacionadas con el conflicto armado interno, que han proyectado el miedo y la zozobra en todos sus habitantes ocasionando así el desplazamiento forzado de muchas familias.

Lo narrado no se trata de meros hechos aislados ni mucho menos de meras apreciaciones subjetivas del solicitante; por el contrario, como se ha decantado en el expediente yace abundante material probatorio que acredita la complicada situación de orden público que vivió para aquellas épocas el municipio de Coyaima (Tolima), y las particulares situaciones de violencia vividas en la Vereda Guadualito, donde la población civil vivía en constante zozobra por el accionar constante de la guerrilla, por lo que se presentaron homicidios, acompañados de otros hechos victimizantes como detención ilegal, torturas, reclutamiento forzado de menores, desplazamiento forzado y amenazas, tal como lo reseña el documento de análisis de contexto referido atrás.

Bajo estos presupuestos, se encuentra claramente probado que el señor Hermides Manjarrez Soto y su núcleo familiar, sufrieron graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario²¹ que conllevaron cambiar en dos oportunidades forzosamente su lugar de residencia, originando un cambio drástico en el transcurrir ordinario de sus vidas.

Es por ello por lo que, a la luz del derecho internacional, el desplazamiento forzado padecido por el solicitante y su núcleo familiar, se tipifican como conductas violatorias de los Derechos Humanos e Infracción del Derecho Internacional Humanitario por cuanto vulneran el derecho a la libertad, integridad personal y a la seguridad de la persona²².

En relación con el desplazamiento forzado, el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”, además también implica la violación del Artículo 13 de la misma declaración que expresa “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado (...)”.

Igualmente, el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra²³, aplicable a los conflictos armados no internacionales, prohíbe al Estado y a los grupos armados no estatales realizar desplazamientos

²¹ De acuerdo con las afectaciones padecidas por la solicitante se observan afectaciones frente a los derechos reconocidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, entre otros.

²² Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 (DIH). Artículo 4: Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra (1949).

²³ El artículo 17 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra establece: “...Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto...”.

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

forzados de la población civil que no participa directamente en las hostilidades, por razones vinculadas al conflicto armado, toda vez que la materialización de dichas acciones vulnera los derechos de la persona a la libertad de locomoción, a la integridad física y a la libre determinación, por lo que bajo ese entendido el desplazamiento forzado interno constituye una situación contraria a la vigencia del Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en amplia jurisprudencia ha reconocido el alcance del desplazamiento forzado, como se desprende de lo decidido en el caso "Masacres de Ituango contra Colombia":

*"Debido a la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares"*²⁴.

En ese orden, puede observarse que el fenómeno de desplazamiento forzado ha sido objeto de protección normativa (nacional y tratados internacionales ratificados por Colombia) y de pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así las cosas, es evidente que el señor [REDACTED] y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

No obstante, es pertinente indicar que, en caso de que surjan dudas sobre este requisito para inscribir al peticionario en el RTDAF, esta duda debe concursar en favor del reclamante, dentro del marco de este proceso de restitución de tierras, tal como lo señaló la jurisprudencia especializada de restitución de tierras, al precisar:

*"En el proceso de restitución de tierras, es imperante determinar si la ocurrencia del desplazamiento y abandono de tierra acaecen como consecuencia del conflicto armado, por ello, se debe examinar en cada caso particular las circunstancias en que se proceden las infracciones a efecto de establecer una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional precisó que probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda de inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto armado, debe darse prelación a la interpretación más favorable a la víctima."*²⁵

• De la buena fe en el proceso de restitución de tierras

El proceso de restitución de tierras, creado en virtud de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2011 y modificada por la Ley 2421 de 2024, hace parte de una serie de mecanismos adoptados por el Estado colombiano en un contexto de justicia transicional, cuyo propósito central es revertir el abandono y despojo de tierras que han sufrido los campesinos colombianos durante las últimas décadas, a fin de devolver a las víctimas los predios que tuvieron que abandonar o que les fueron despojados como consecuencia del conflicto armado.

Así las cosas, considerada la restitución de tierras como una acción afirmativa preferente a favor de las víctimas, tal y como lo contempla la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2011 y modificada por la Ley 2421 de 2024, la jurisprudencia que ha desarrollado unos principios que rigen el trámite en mención, se deberá destacar para los efectos de este caso:

"ARTÍCULO 5o. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 1° de julio de 2006. Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia. Serie C. 148.; caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafos 172 y ss.

²⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Rad. No. 540013121002-2013000225-01, del 12 de abril de 2016, M.P. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley."

Para cumplir con este propósito, la ley incorporó una serie de principios, tales como la buena fe (art. 5) y la inversión de la carga de la prueba en los procesos de restitución (art. 78), estableciendo el deber del Estado de presumir la buena fe de las víctimas y de flexibilizar la carga de la prueba exigible a las mismas.

Así las cosas, el principio de la buena fe, puede definirse, como el actuar de manera honesta, leal y conforme se espera de una persona correcta, lo cual presupone una correspondencia recíproca de los demás.²⁶ En el mismo sentido, la buena fe constituye un parámetro de interpretación de las disposiciones legales relacionadas con víctimas del conflicto armado Interno, así como los principios de favorabilidad, el derecho a la confianza legítima y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado social de derecho.

Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, además de los principios enunciados, se deben atender las normas de derecho intencional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos²⁷.

En relación con este punto, el Tribunal de Bogotá, ha señalado que la buena fe de las víctimas es un principio que debe ser interpretado armónicamente con el de participación conjunta (art. 14 de la Ley 1448 de 2011), razón por la cual es deber de las víctimas brindar información veraz y completa a las autoridades.

En consecuencia, señaló el tribunal, en virtud de estos principios es exigible a la víctima un comportamiento leal en cuanto a la información que suministra relacionada con su condición y las circunstancias que permiten dar aplicación a los diversos instrumentos, beneficios y derechos consagrados en la ley.²⁸

Ahora bien, en relación con el reconocimiento de la calidad de víctima, los tribunales especializados en restitución de tierras²⁹, han acogido la jurisprudencia que la Corte Constitucional y han establecido las siguientes subreglas:

- La calidad de víctima es una situación de hecho, que se determina a partir de la existencia del daño causado por los hechos ocurridos bajo las premisas existentes en los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2011 y modificada por la Ley 2421 de 2024, con independencia de que la víctima; i) haya o no declarado, o ii) se encuentre o no inscrita en el Registro.
- De acuerdo con la primacía de los derechos de las víctimas: t) la prueba sumaria es requisito suficiente para demostrar la calidad de víctima relevando al declarante de la carga de la prueba; y ii) probada sumariamente la calidad de víctima opera la inversión de la carga de la prueba, razón por la cual la tacha de esta condición debe ser probada por la parte que niegue dicha calidad.
- El desplazamiento puede ser ocasionado por violaciones manifiestas de los derechos humanos, tales como combates, secuestros, masacres, homicidios, violencia sexual, etc., o por el temor o miedo generalizado por la ocurrencia de estas violaciones en el territorio.
- Las imprecisiones o contradicciones en la declaración de la víctima y demás pruebas que obran en el expediente solo deben ser valoradas como relevantes si de ellas es posible deducir con certeza que la persona no cumple con los requisitos cualificados para ser beneficiaria de la restitución, esto es: i) que no es víctima de abandono forzado o despojo, ii) que los hechos

²⁶ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena - Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013.

²⁷ Ibidem

²⁸ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá, Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 30 de noviembre de 2016.

²⁹ La buena fe en restitución de tierras, sistematización de jurisprudencia, colección de justicia 2017 nttDs://www.deiusticia.Qrg/wn-content/uoloads/2Q17/07/La-buena-fe-en-la-re8titucion-de-tierras-PDF-final-Dara-web1.odf?x54537

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

victimizantes no se dieron en el marco temporal exigido en la ley, o iii) que la solicitante no tiene la calidad de propietario, poseedor u ocupante.

De conformidad con el acervo probatorio recaudado por la Unidad de Restitución de Tierras e incorporado en el expediente administrativo y el expuesto anteriormente, se evidencia de forma clara que se presentaron hechos de desplazamiento forzado, y, en consecuencia, un abandono del predio denominado por el solicitante "EL [REDACTED] O", en Catastro "[REDACTED]" y Registro "EL ALTO [REDACTED]", a causa del conflicto armado y de vulneraciones al derecho internacional humanitario.

Por lo tanto, el análisis realizado hasta el momento denota que la solicitante y su grupo familiar, han sufrido daños que tiene relación directa con graves violaciones de derechos humanos, y que, dichas afectaciones, se encuentran relacionadas con el conflicto armado, toda vez que fueron ocasionadas por grupos armados al margen de la ley dentro de la dinámica del conflicto armado del municipio de **Coyaima**, Departamento del **Tolima**.

Así las cosas, la información suministrada por la solicitante sobre su afectación y desplazamiento, en consideración a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión en que se encuentran las víctimas del conflicto armado interno, están revestidas por diversas garantías y prerrogativas de orden constitucional, entre ellas, el principio de buena fe como ya se explicó.

En este punto, se reconoce y demuestra el vínculo que tuvo el solicitante con el predio objeto de reclamación, se reconoce la presencia de actores armados como la guerrilla, Autodefensas y Paramilitares, los actos de estos grupos en su contra y de su grupo familiar y el consecuente abandono y pérdida total del vínculo con el predio denominado por la solicitante "[REDACTED]" en Catastro "[REDACTED]" y Registro "[REDACTED]".

• **Imposibilidad de uso, goce y Desatención del predio**

Dadas las condiciones de seguridad referidas en el análisis de contexto, que derivaron en el abandono del predio por parte del solicitante y su grupo familiar, se tiene certeza sobre la lesión a su derecho sobre el mismo, en el sentido de que se evidenció la imposibilidad de usar y gozar del fundo, como consecuencia de su situación fáctica de desplazamiento forzado.

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua, administrar se define como "Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes."³⁰

Entre tanto, explotar conceptúa como: "Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio."³¹

En cuanto al contacto directo, en el marco de la Ley 1448 de 2011, se refiere a la facultad que tiene una persona de tener acceso a los diferentes derechos para disponer de un predio.

Estas facultades referidas en la citada normatividad constituyen los requisitos esenciales que una persona debe tener en pro de ejercer el dominio del predio objeto de restitución en el momento en que se perpetra su desplazamiento, en otras palabras, la propiedad. Por ello, el artículo 669 del Código Civil asimila que el dominio también puede ser llamado propiedad, definiéndolo de la siguiente manera: "...es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno."

En cuanto la imposibilidad de uso, goce y desatención del predio, quedó demostrado con las declaraciones de la solicitante, y en el testimonio de vecinos de la vereda que desde que la solicitante salió del predio, retorno hace aproximadamente 5 años por su precario estado económico.

Que de la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2011 y modificada por la Ley 2421 de 2024 y del material probatorio relacionado, se puede evidenciar que a raíz del homicidio del señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué, su núcleo familiar fue víctima de abandono forzado del predio objeto de estudio, situación que tiene relación directa con el conflicto armado y el ámbito de aplicación de la

³⁰ Ver <http://dle.rae.es/?id=0mFIScm>.

³¹ Ver <http://dle.rae.es/?id=HKDxVB1jHKE4K7Q>.

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

precitada Ley, debido a que se vio limitado su acceso al predio por amenazas que recibiera de manera inicial en el año 2008 y posterior a su retorno en el año 2015, por lo que debieron dejar de manera definitiva abandonado el fundo.

La imposibilidad de continuar habitando el fundo y trabajándolo al tiempo se vio segmentada por la intervención del grupo armado ilegal, debiendo abandonar el predio y desplazarse del municipio, con el fin de salvar guardar sus vida e integridad, tal como lo expresó el señor [REDACTED] expedida en Ibagué, en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, radicado el 22 de marzo del 2023³², en el cual mencionó que al momento de abandonar el predio, este contaba con una casa, cultivos de café, ganado vacuno, un caballo y una yegua, los cuales quedaron en el lugar. Aclaró que nunca regresó al predio después del desplazamiento y que desde la ocurrencia de los hechos victimizantes no ha realizado ningún negocio jurídico sobre el inmueble objeto de la solicitud de restitución. Respecto al contexto de orden público, aunque no se incluye su respuesta en el fragmento, su testimonio anterior permite inferir que las condiciones en la zona eran de inseguridad y violencia, lo cual generó el desplazamiento forzado en dos oportunidades (2008 y 2015):

"(...) Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedó el predio cuando lo abandonó.

Contestó: Tenía la casa, cafetales, vacas un caballo una yegua eso quedo por allá.

Pregunta: Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono.

Contestó: NO.

Pregunta: Informe a esta Territorial si desde la ocurrencia de los hechos que generaron el "[desplazamiento / despojo]" realizó algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble sobre el cual se elevó la solicitud.

Contestó: No.

Pregunta: Informe a esta Territorial como era el orden público en la zona al momento en que efectuó el negocio jurídico sobre el bien inmueble solicitado en restitución. (...)"

- En ampliación de hechos rendida por el solicitante, de fecha 17 de agosto de 2025³³, indicó que, tras el desplazamiento ocurrido en 2008 desde sus predios ubicados en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima, Tolima, se trasladó con su primer grupo familiar a Bogotá, donde permaneció hasta su retorno en 2013. Posteriormente, en 2015, volvió a desplazarse nuevamente a Bogotá, y hace cinco años se trasladó a la finca [REDACTED] Tolima. Señaló que al momento del abandono no dejó a ninguna persona encargada o recomendada para la administración de los predios. En cuanto al predio denominado E [REDACTED], ubicado en la misma vereda, manifestó que era una finca ganadera compuesta principalmente por pastos, donde se criaba ganado y se cultivaban productos como maíz, café y plátano, y que no contaba con vivienda:

"(...) pregunta: ¿Cuándo usted salió de sus predios ubicados en la vereda guadualito del municipio coyaima Tolima ¿hacia dónde se dirigió? ¿qué persona la recibió? ¿por cuánto tiempo?

contestó: Yo me fui con mi primer grupo familiar para Bogotá en el 2008, y volví en el 2013 hasta el 2015 me volví a ir a Bogotá y ahí volví hace 5 años a la finca el paraíso en Rovira Tolima.

pregunta: ¿Cuándo usted salió de sus predios ubicados en la vereda guadualito del municipio coyaima Tolima, ¿dejó a alguien encargado o como administrador?

contestó: No doctora, yo no deje a ninguno recomendado de los predios.

pregunta: ¿Sabe usted qué características tenía el predio el alto de la cruz el plano, ubicado en la vereda guadualito del municipio coyaima Tolima al momento del abandono o despojo?

contestó: En el alto de la cruz el plano, era una finca, de pastos porque era una finca ganadera solo tenía ganado, no hay vivienda y cultivaba maíz, café y plátano. (...)"

- Ahora bien, en aras de corroborar la versión rendida por el reclamante, en el marco de la actuación administrativa, se escuchó el testimonio de la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Bogotá D.C., quien el 20 de agosto de 2025³⁴ quien, respecto de la imposibilidad de uso, goce y desatención del predio por parte el señor [REDACTED] O, informó que el solicitante no dejó a ninguna persona encargada o como administrador al momento de abandonar los predios [REDACTED]

³² Ver formulario en el Id Documento 5339245 del expediente

³³ Ver declaración en el Id Documento 6394517 del expediente

³⁴ Ver declaración en el ID Documento ID Documento 6381332

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

...s. Además, señaló que el predio [REDACTED] se encontraba en uso como potrero, con cobertura de pastos para ganadería:

"(...) **PREGUNTA:** ¿SABE USTED CUANDO EL SEÑOR [REDACTED] SALIO DEL PREDIO DEL ALTO DE LA CRUZ Y LAS BRISAS, ¿DEJO A ALGUIEN ENCARGADO O COMO ADMINISTRADOR?

CONTESTO: NO SEÑORA EL NO DEJO A NADIE ENCARGADO.

PREGUNTA: ¿SABE USTED QUÉ CARACTERÍSTICAS TENÍA EL PREDIO [REDACTED] Y [REDACTED] MOMENTO DEL ABANDONO O DESPOJO?

CONTESTO: [REDACTED] LO DEJO EN POTREROS Y PASTOS. (...)"

- Finalmente, se recibió la declaración del señor [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Bogotá, de fecha de 20 de agosto de 2025³⁵, quien, respecto de la imposibilidad de uso, goce y desatención del predio por parte el señor [REDACTED], informó que el solicitante se trasladó a Bogotá con su segundo hogar tras abandonar los predios [REDACTED], llevándose solo lo que pudo vender para subsistir y rehacer su vida. Señaló que no dejó a ninguna persona encargada o como administrador de los predios. Sobre las características del predio El Alto de la Cruz, indicó que siempre se ha utilizado para la actividad ganadera y contaba únicamente con pastos.:

"(...) **PREGUNTA:** ¿SABE USTED CUANDO SALIÓ EL SEÑOR [REDACTED] DE LOS PREDIO ALTO DE LA CRUZ Y LAS BRISAS ¿HACIA DONDE SE DIRIGIÓ? ¿QUE PERSONA LO RECIBIO? ¿POR CUANTO TIEMPO?

CONTESTO: EL SE TRASLADO A BOGOTA CON SU SEGUNDO HOGAR, EL ME CONTO QUE HABIA VENDIDO LO POCO QUE PUDO LLEVARSE PARA EMPEZAR A SOBREVIVIR Y CONTINUAR SU VIDA.

PREGUNTA: ¿SABE USTED CUANDO EL SEÑOR [REDACTED] SALIO DEL PREDIO DEL ALTO DE LA CRUZ Y LAS BRISAS, ¿DEJO ALGUIEN ENCARGADO O COMO ADMINISTRADOR?

CONTESTO: NO DEJO A NADIE.

PREGUNTA: ¿SABE USTED QUÉ CARACTERÍSTICAS TENÍA EL PREDIO EL [REDACTED] Y [REDACTED] AL MOMENTO DEL ABANDONO O DESPOJO?

CONTESTO: EL ALTO DE LA CRUZ SIEMPRE SE HA CARACTERIZADO POR TENER GANADO Y SOLO PASTOS. (...)"

Así las cosas, se puede concluir que ocurrió una desatención del predio, con ocasión de situaciones aparejadas al contexto de conflicto armado en la zona, limitando el ejercicio de sus derechos y contacto directo con los bienes inmuebles, cesando con ello acciones o actividades que podía desarrollar la solicitante sobre el fundo, destinadas a su atención, cuidado, mantenimiento y aprovechamiento de este.

Por lo anterior, se puede concluir que se presentó una imposibilidad en el uso, goce, y, por ende, una desatención del predio, puesto que posterior al homicidio del señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué, su núcleo familiar, debió dejarlo abandonado, limitando el ejercicio de sus derechos y contacto directo con el inmueble, cesando con ello, e impidiendo, además, que se pudieran beneficiar con los servicios y frutos que el inmueble le proveía en un primer momento en el año 2008 y de manera posterior en el año 2015.

Así las cosas, para esta Dirección Territorial no hay lugar a duda de la calidad de víctima del solicitante y su familia, siendo probado el cumplimiento de los elementos exigidos por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2011 y modificada por la Ley 2421 de 2024.

• CONSIDERACIONES SOBRE EL RETORNO AL PREDIO

- Es oportuno indicar que, si bien el señor [REDACTED], permitió que su hijo de alguna manera retornada al predio con el fin de tener un poco de ganado en tan solo una mínima porción, esta actividad no genera ningún ingreso al solicitante, por tanto este hecho no puede considerarse como un indicio en su contra aludiendo que nunca perdió la administración y el contacto directo con el predio, pues es evidente, de conformidad con el material probatorio reseñado, que el predio con ocasión al desplazamiento del solicitante, si permaneció abandonado, y de hecho gran

³⁵ Ver declaración en el ID Documento 6381200 del expediente

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

parte del predio continúa en abandono como se indicó en el Informe Técnico de Comunicación³⁶ elaborado y aprobado el 03 de septiembre de 2025, por el área Catastral de esta Territorial sobre el predio denominado "[REDACTED]" ubicado en la vereda Guadualito del Municipio de Coyaima (Tolima).

Recordemos entonces lo reiterado por parte de la Corte Constitucional, donde manifiesta que **el derecho fundamental de restitución** no solo se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras en su sentido material, sino que **también comprende en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes** que dieron lugar al desplazamiento, entendidas estas circunstancias de forma íntegra como aquellas que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida:

"La restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico" (Cursiva adicionada)

Ahora bien, según se estableció en el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, que el padre de los solicitante, ostenta la calidad de víctima directa, conforme lo prescribe el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y que su compañera permanente decidió retornar de manera voluntaria, sin acompañamiento estatal al predio abandonado, asumiendo el riesgo de verse afectados nuevamente en su seguridad e integridad personal, en la aplicación de la norma citada, es un imperativo restablecer los derechos que fueron conculcados por los desmanes del conflicto armado interno, bajo un enfoque integral, que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, comprende garantizar las condiciones mínimas de sostenibilidad, seguridad y restablecimiento de su proyecto de vida.

Al respecto, la Corte Constitucional hace alusión a los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, y exhorta a la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamiento Internos 18, 28 y 29, que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada.

Resulta claro entonces que la reclamante retornó temporal y voluntariamente al predio, sin contar con acompañamiento estatal, y por tanto en aplicación de la Ley 1448 de 2011, podrá solicitar el restablecimiento de sus derechos mediante la aplicación de las medidas de reparación contempladas en dicha normativa.

En consonancia a esto, en el curso del trámite administrativo de restitución fue enfática en señalar que su pretensión va encaminada a obtener a través de este proceso la obtención de beneficios que le permitan seguir habitando su predio en pro de la calidad de vida.

Así las cosas, se pudo acreditar que en el presente caso se generó una imposibilidad de uso y goce y con ello una desatención total del predio, configurándose así un abandono forzado de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 prorrogado por la ley 2078 de 2021.

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO FORZADO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso previamente analizadas se encuentra probado que el señor [REDACTED] y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado en dos momentos, el primero ocurrido el 28 de agosto de 2008, el segundo ocurrido el 22 de enero de 2015.

Que, por lo anterior, se encuentra acreditado en el caso concreto el requisito temporal que sobre el derecho a la restitución de tierras dispone el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, al haber ocurrido el hecho de abandono entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la citada Ley.

³⁶ Ver en el Id Documento 6403416 del expediente.

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Que por las razones expuestas el señor [REDACTED] y los integrantes del núcleo familiar, deben ser inscritos en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la “identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva”, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): “La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral”.

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ³⁷							
ID (Solicitud) ³⁸	1098618	ID Acumulados (sobre el mismo predio)			N/A		
Departamento	Tolima	COD Dpto.	73	Municipio	Coyaima	COD Municipio	
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	N/A					
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	Vereda Guadualito					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	SOLICITANTE: [REDACTED]					
No Aplica		CATÁSTRO: [REDACTED] REGISTRO: [REDACTED]					
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ³⁹							
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT				HECTÁREAS	313	METROS ²	6741

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL ⁴⁰				
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)				
La solicitud corresponde a la totalidad de un predio identificado en el censo catastral del municipio				
Gestor Catastral	IGAC			
DEL ANALISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL			Vigencia Catastral	2014
LOTE	Referencia Predial	Nombres y Apellidos Titular actual	ÁREA BASE DE DATOS	ÁREA CARTOGRÁFICA

³⁷ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UEAGRTD con fecha del 03 de septiembre de 2025, que reposa en el expediente de la solicitud, ID de documento 6386656

³⁸ Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

³⁹ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

⁴⁰ Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

			ha	m²	ha	m²
A	PREDIAL	732170004000000010252000000000	375	0000,0	380	0000,0
	NUPRE	- -				
B	PREDIAL					
	NUPRE	- -				
C	PREDIAL					
	NUPRE	- -				

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA ⁴¹								
LOTE	MATRÍCULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	368-2009	11	109	29	4	1991		310 ha
B								
C								

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Único Origen Nacional” y sistema de coordenadas geográficas “Magna Sirgas”:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
278931	3° 37' 29.147" N	75° 14' 53.457" W	1958849.55	4750366.61
2789311	3° 37' 31.544" N	75° 14' 50.887" W	1958922.97	4750446.12
2789312	3° 37' 32.232" N	75° 14' 49.313" W	1958944.01	4750494.75
2789313	3° 37' 35.890" N	75° 14' 47.785" W	1959056.23	4750542.18
2789314	3° 37' 36.765" N	75° 14' 46.888" W	1959083.04	4750569.93
2789315	3° 37' 38.801" N	75° 14' 45.516" W	1959145.48	4750612.42
2789316	3° 37' 38.265" N	75° 14' 43.792" W	1959128.88	4750665.59
2789317	3° 37' 39.642" N	75° 14' 42.335" W	1959171.05	4750710.63
2789318	3° 37' 41.789" N	75° 14' 40.964" W	1959236.90	4750753.11
278947	3° 37' 42.991" N	75° 14' 39.820" W	1959273.75	4750788.50
2789471	3° 37' 43.038" N	75° 14' 36.886" W	1959274.96	4750879.06
2789472	3° 37' 42.947" N	75° 14' 34.422" W	1959271.97	4750955.08
2789473	3° 37' 44.277" N	75° 14' 34.899" W	1959312.84	4750940.45
2789474	3° 37' 46.463" N	75° 14' 34.136" W	1959379.93	4750964.18
2789475	3° 37' 50.827" N	75° 14' 33.488" W	1959513.94	4750984.51
2789476	3° 37' 53.866" N	75° 14' 31.731" W	1959607.15	4751038.96
278990	3° 37' 56.865" N	75° 14' 30.149" W	1959699.12	4751088.00
2789901	3° 38' 0.311" N	75° 14' 29.884" W	1959804.96	4751096.44

⁴¹ Ibidem. Punto 4.2. del ITP.

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2789902	3° 38' 0.026" N	75° 14' 29.264" W	1959796.16	4751115.55
2789903	3° 37' 57.744" N	75° 14' 25.845" W	1959725.80	4751220.88
2789904	3° 37' 56.328" N	75° 14' 23.290" W	1959682.10	4751299.64
2789905	3° 37' 58.195" N	75° 14' 22.898" W	1959739.44	4751311.88
2789906	3° 37' 57.427" N	75° 14' 16.179" W	1959715.33	4751519.15
2789352	3° 37' 56.284" N	75° 14' 6.024" W	1959679.45	4751832.43
2789355	3° 37' 50.736" N	75° 14' 4.715" W	1959508.94	4751872.42
2789357	3° 37' 47.696" N	75° 14' 5.283" W	1959415.62	4751854.64
278956	3° 37' 40.750" N	75° 14' 3.683" W	1959202.12	4751903.52
2789561	3° 37' 35.611" N	75° 13' 58.673" W	1959043.90	4752057.71
2789564	3° 37' 21.997" N	75° 13' 54.803" W	1958625.47	4752176.12
2789565	3° 37' 15.626" N	75° 13' 55.220" W	1958429.81	4752162.75
2789881	3° 37' 9.459" N	75° 13' 51.146" W	1958240.10	4752288.03
2789209	3° 37' 0.445" N	75° 14' 39.110" W	1957966.87	4750807.19
278518	3° 36' 59.689" N	75° 14' 36.968" W	1957943.48	4750873.22
2785181	3° 37' 0.018" N	75° 14' 34.573" W	1957953.41	4750947.15
2785182	3° 36' 53.259" N	75° 14' 32.579" W	1957745.65	4751008.19
278909	3° 37' 28.160" N	75° 14' 56.418" W	1958819.46	4750275.17
2789091	3° 37' 25.727" N	75° 15' 2.876" W	1958745.24	4750075.70
2789092	3° 37' 23.846" N	75° 15' 7.349" W	1958687.80	4749937.53
2789093	3° 37' 21.622" N	75° 15' 11.565" W	1958619.81	4749807.25
2789094	3° 37' 19.114" N	75° 15' 13.127" W	1958542.89	4749758.83
2789095	3° 37' 16.391" N	75° 15' 12.947" W	1958459.23	4749764.18
2789096	3° 37' 15.122" N	75° 15' 10.746" W	1958420.09	4749832.01
2789097	3° 37' 17.195" N	75° 15' 8.426" W	1958483.60	4749903.78
2789098	3° 37' 15.952" N	75° 15' 7.305" W	1958445.33	4749938.26
2789099	3° 37' 15.640" N	75° 15' 5.974" W	1958435.64	4749979.31
278920	3° 37' 12.313" N	75° 15' 5.214" W	1958333.39	4750002.53
2789201	3° 37' 12.953" N	75° 15' 3.986" W	1958352.97	4750040.47
2789202	3° 37' 9.678" N	75° 14' 59.931" W	1958252.05	4750165.34
2789203	3° 37' 6.522" N	75° 14' 52.978" W	1958154.59	4750379.68
2789204	3° 37' 4.410" N	75° 14' 49.802" W	1958089.46	4750477.54
2789205	3° 37' 5.527" N	75° 14' 48.340" W	1958123.66	4750522.72
2789206	3° 37' 2.592" N	75° 14' 47.442" W	1958033.44	4750550.22
2789207	3° 37' 2.612" N	75° 14' 43.665" W	1958033.76	4750666.78
2789208	3° 37' 4.008" N	75° 14' 41.105" W	1958076.46	4750745.90
278935	3° 38' 0.838" N	75° 14' 8.375" W	1959819.49	4751760.25
2789351	3° 37' 58.763" N	75° 14' 4.754" W	1959755.48	4751871.82
2789354	3° 37' 54.433" N	75° 14' 6.415" W	1959622.62	4751820.24
2789562	3° 37' 31.913" N	75° 14' 0.600" W	1958930.48	4751997.96
2789563	3° 37' 24.905" N	75° 13' 56.513" W	1958714.92	4752123.57
100	3° 36' 52.405" N	75° 14' 19.103" W	1957718.40	4751423.98
101	3° 36' 51.738" N	75° 14' 17.005" W	1957697.76	4751488.68
102	3° 36' 50.333" N	75° 14' 15.921" W	1957654.50	4751522.01
103	3° 36' 53.310" N	75° 14' 13.627" W	1957745.78	4751593.05

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

104	3° 36' 52.047" N	75° 14' 12.479" W	1957706.89	4751628.38
105	3° 36' 52.887" N	75° 14' 6.925" W	1957732.29	4751799.83
106	3° 36' 51.623" N	75° 14' 6.305" W	1957693.39	4751818.88
107	3° 36' 49.402" N	75° 14' 10.723" W	1957625.53	4751682.35
108	3° 36' 47.247" N	75° 14' 9.599" W	1957559.25	4751716.88
109	3° 36' 44.068" N	75° 14' 4.589" W	1957461.22	4751871.26
110	3° 36' 45.921" N	75° 13' 57.275" W	1957517.58	4752097.09
111	3° 36' 48.202" N	75° 13' 59.622" W	1957587.82	4752024.85
112	3° 36' 51.109" N	75° 14' 0.015" W	1957677.12	4752012.95
113	3° 36' 52.120" N	75° 13' 58.564" W	1957708.08	4752057.80
114	3° 36' 52.033" N	75° 13' 57.136" W	1957705.30	4752101.85
115	3° 36' 53.842" N	75° 13' 57.012" W	1957760.86	4752105.82
116	3° 36' 55.314" N	75° 13' 57.633" W	1957806.10	4752086.77
117	3° 36' 58.063" N	75° 13' 58.951" W	1957890.64	4752046.29
118	3° 36' 59.919" N	75° 14' 0.898" W	1957947.79	4751986.36
119	3° 36' 59.930" N	75° 13' 56.281" W	1957947.79	4752128.84
120	3° 37' 0.798" N	75° 13' 55.280" W	1957974.38	4752159.79
121	3° 37' 4.362" N	75° 13' 56.420" W	1958083.92	4752124.87
122	3° 37' 6.343" N	75° 13' 54.560" W	1958144.64	4752182.41
123	3° 37' 9.040" N	75° 13' 50.837" W	1958227.19	4752297.51
124	3° 37' 0.751" N	75° 13' 58.752" W	1957973.19	4752052.64
80223	3° 36' 51.604" N	75° 14' 22.010" W	1957694.02	4751334.21
80219	3° 36' 52.739" N	75° 14' 24.634" W	1957729.07	4751253.33
80224	3° 36' 53.231" N	75° 14' 30.221" W	1957744.62	4751080.96
80192	3° 36' 53.041" N	75° 14' 32.015" W	1957738.91	4751025.57
125	3° 36' 47.224" N	75° 13' 58.145" W	1957557.66	4752070.36
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA-SIRGAS			MAGNA-SIRGAS ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 2789902 (1959796.16 N; 4751115.55 E) en sentido general este, por línea quebrada, pasando por los puntos 2789903, 2789904, 2789905, 2789906, 278935, hasta llegar al punto 2789351, donde cambia de dirección a sentido general sureste, pasando por los puntos 2789351, 2789351, 2789352, 2789354, 2789355, 2789357, 278956, 2789561, 2789562, 2789563, 2789564, 2789565, 2789881 hasta llegar al punto 123 (1958227.19 N; 4752297.51 E) en colindancia con ANTONIO PRADA- QUEBRADA (desde el punto 2789562 hasta el punto 123) - CERCA – CAÑO (desde el punto 2789904 hasta el punto 2789351), en una distancia de 2600.00 metros.
ORIENTE:	Partiendo del punto 123 (1958227.19 N; 4752297.51 E) en sentido general suroeste por línea quebrada, pasando por los puntos 122, 121, 120, 119, 124, 118, 117, 116, 115, 114, 113, 112, 111, 125, hasta llegar al punto 110 (1957517.58 N; 4752097.09 E) en colindancia con QUEBRADA CHINDAY de por medio, en una distancia de 1105.20 metros

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

SUR	Partiendo del punto 110 (1957517.58 N; 4752097.09 E) en sentido general noroeste, por línea quebrada, pasando por los puntos 109,108,107,106,105,104,103, 102, 101, 100, 80223, 80219, 80224, 80192, 2785182, 2785181, 278518, 2789209, 2789208, 2789207, 2789206, 2789205, 2789204, 2789203, 2789202, 2789201, 278920, 2789099, 2789098, 2789097, 2789096, 2789095, 2789094, hasta llegar al punto 2789093 (1958619.81 N; 4749807.25 E) en colindancia con SUCESION SAN ROQUE- QUEBRADA, de por medio, en una distancia de 3526.59 metros.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 2789093 (1958619.81 N; 4749807.25 E) en sentido general noreste, por línea quebrada pasando por los puntos 2789092, 2789091, 278909, 278931, 2789311, 2789312, 2789313, 2789314, 2789315, 2789316, 2789317, 2789318, 278947, 2789471, 2789472, 2789473, 2789474, 2789475, 2789476, 278990, 278991, hasta encontrar el punto 2789902 (1959796.16 N; 4751115.55 E) en colindancia con LEONEL CASTRO- QUEBRADA (desde el punto 2789093 hasta el punto 2789092) - CERCA – CAÑO (desde el punto 2789311 hasta el punto 278947 y desde el punto 2789473 hasta el punto 2789902) en una distancia de 2005.83 metros.

9.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Tolima, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

El predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF, presenta las siguientes sobreposiciones:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 19/08/2025			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS			
Escala: 1:100.000			
Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobre posici ón	% de sobrepo sición
Territorios Indígenas	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100	No Prese nta	0
	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100		
	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: Solicitudes Resguardos Indigenas		
Territorios de Comunida des Negras Afrocolom bianas, Raizales y Palenquer as	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100	No Prese nta	0
	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa:Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100		
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobre posici ón	% de sobrepo sición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegida s - SINAP Parques Nacionales Naturales	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa gdburt_ctm12.hist.SINAP_2025_01_30_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNAP_ R NSC	No Prese nta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Parques Naturales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protección Nacionales Reservas Forestales Protección Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque			
Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.C_2023_09_12_Zonificacion_Ley2_59	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles,	El predio georreferenciado, SI presenta cuerpos de agua que actúen como límite o colindancia, en parte del costado NORTE, limita con un caño sin denominación, que va desde el punto 2789904 hasta el punto 278935, por parte del costado este con la quebrada Chinday, que va desde el punto 2789562 hasta el punto 110. Por el costado	SI Presenta	N/A

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	sur con la quebrada Chinday desde el punto 110 hasta el punto 2789092. CAÑO sin denominación que va desde el punto 2789311 hasta el punto 2789901. Fuente ITG aprobado el 3/09/2025 Se realizó consulta a CORTOLIMA, con el fin de que dicha autoridad determine si sobre el predio georreferenciado recae área de protección por ronda hídrica asociada a cuerpos de agua presentes en el predio, a lo cual se pronunció indicando que: "...Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Gualí, en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastián de Mariquita; los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: https://CORTOLIMA.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recurso-hidrico/ronda-hidrica ", en consecuencia sobre predio georreferenciado SI se traslapa con área de protección por ronda hídrica asociada al cuerpo de agua mencionado anteriormente, sin embargo, esta aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental correspondiente. Se anexa oficio CORTOLIMA radicado electrónico de salida No 4900 enviado el 02 de abril de 2025, con radicado interno de ingreso 202520900249842 del 02/04/2025. Sin embargo; de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el predio en estudio se encuentra alindado en su costado norte por un cuerpo hídrico, se deberá dejar dentro de la resolución de inscripción y la demanda respectiva la necesidad de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para que defina el área de protección, en atención a lo establecido por la Ley		
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO presenta sobreposición con ecosistemas de paramo,. Según la capa de gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMAC ARENA	El predio NO presenta sobreposición, con esta capa de informacion.	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO presenta sobreposición con la capa gdburt_ctm12_hist_Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y	El predio NO presenta sobreposición con la capa gdburt_ctm12_hist_Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Desarrollo Sostenible			
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores		No Presenta	0
6.3. MINERIA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de superposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO presenta superposición, según la capa:gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2025_04	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO presenta superposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2025_04	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO presenta superposición Fuente: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_04	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio SI presenta superposición parcial estado: Solicitud en evaluación modalidad: CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) minerales: MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS nombre_sol: (43946) ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A numero_ide: <null> tipo_de_id: <null> identifica: <null> departamen: Tolima municipios: ATACO, COYAIMA, NATAGAIMA fecha_term: <null> shape_leng: <null> Fuente según la capa: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2025_04	SI Presenta	89
Área Indígena Restringida	El predio NO presenta superposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2025_04	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO presenta superposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_2025_04	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta superposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2025_04	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO presenta superposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2025_04	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO presenta superposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2025_04	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO presenta superposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite	No Presenta	0
Áreas Susceptibles	El predio SI presenta superposición del 100 % con la siguiente información: nombre ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -		100

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

es de la Minería	COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO COYAIMA - TOLIMA descripcio: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO COYAIMA - TOLIMA - ACTA SOPORTE - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/27.8.Coyaima_Tolima.pdf - INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19/10/2020. INCO estado: 01 fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM codigo_obj: 010404 update_use: Juan Carlos Vargas Losada update_tim: 2020/10/20 19:38:40.000 entry_time: 2020/10/20 19:38:40.000. Fuente: gdburt_ctm12.hist.Areas Susceptibles de la Minería 2025_04	SI Prese nta	
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta sobreposición . Fuente: según la capa:gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2025_01	No Prese nta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobre posici ón	% de sobrepo sición
Área en Exploración	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2024_11_27	No Prese nta	0
Área en Producción	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2024_11_27	No Prese nta	0
Evaluación Técnica	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2024_11_27	No Prese nta	0
Área Disponible	El predio SI presenta una sobreposición del 100% con la siguiente información: CONTRATO_N: DISPONIBLE ONSHORE AREA_NOMBR: NO APLICA FECHA_FIRM: <null> CLASIFICAC: DISPONIBLE TIPO_CONTR: NO APLICA ESTAD_AREA: SIN ASIGNAR SUBTIPO: NO APLICA OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS OPR_ABR: ANH CUENCA_SED: NO APLICA SUPERFICIE: CONTINENTAL YACIMIENTO: NO APLICA PROCESO: NO APLICA LEYENDA: AREA DISPONIBLE PINE: NO. Fuente ANH_Contratos_Tierras_2024_11_27	SI Prese nta	100
Área Reservada	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2024_11_27	No Prese nta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO presenta una sobreposición. Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2024_11_27	No Prese nta	0
Negociación	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2024_11_27	No Prese nta	0
Tramite Ampliación	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2024_11_27	No Prese nta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Basament o Cristalino	El predio NO presenta una sobreposición . Fuente ANH_Contratos_Tierras_2024_11_27															No Prese nta	0	
Campos	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22															No Prese nta	0	
Ductos	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27															No Prese nta	0	
Pozos	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02															No Prese nta	0	
Redes	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02															No Prese nta	0	
6.5. ENERGIA																		
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN															Sobre posici ón	% de sobrepo sición	
Generació n Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios PORVENI R II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía eléctrica. Fuente gdburt.hist.Infraestructura_Electrica_2019_06_11.															No Prese nta	0	
Transmisi ón Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios PORVENI R II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	La capa NO presenta sobreposición con transmisión de energía. Fuente gdburt.hist.Infraestructura_Electrica_2019_06_11															No Prese nta	0	
Distribuci ón Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios PORVENI R II S.A.S. E.S.P. empresas de energía	La capa NO presenta sobreposición con transmisión de energía. Fuente gdburt.hist.Infraestruct ura_Electrica_2019_0 6_11																No Prese nta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG			
MINAS ANTIPERS ONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por la capa:Map Muse 2025 03 31	No Prese nta	0

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial.

De conformidad con la tabla en comento, tenemos que el predio sujeto de análisis cumple con los parámetros de topología establecidos por la URT, que los polígonos fueron actualizados en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y apruebo el presente informe técnico predial.

AFECTACIONES

"(...) Verificada la superposición del área georreferenciada con las coberturas que generan posible afectación de derechos públicos o privados se obtienen los siguientes resultados:

Información Local -Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. - Rondas hídricas.

El predio georreferenciado, SI presenta cuerpos de agua que actúen como límite o colindancia, en parte del costado NORTE, limita con un caño sin denominación, que va desde el punto 2789904 hasta el punto 278935, por parte del costado este con la quebrada Chinday, que va desde el punto 2789562 hasta el punto 110. Por el costado sur con la quebrada Chinday desde el punto 110 hasta el punto 2789092. CAÑO sin denominación que va desde el punto 2789311 hasta el punto 2789901. Fuente ITG aprobado el 3/09/2025

Se realizó consulta a CORTOLIMA, con el fin de que dicha autoridad determine si sobre el predio georreferenciado recae área de protección por ronda hídrica asociada a cuerpos de agua presentes en el predio, a lo cual se pronunció indicando que: "...Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Gualí, en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastián de Mariquita; los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: [https://CORTOLIMA.gov.co/planes-y-programas/gestion-integraldel-recurso hidrico/ronda-hidrica](https://CORTOLIMA.gov.co/planes-y-programas/gestion-integraldel-recurso-hidrico/ronda-hidrica)", en consecuencia sobre predio georreferenciado SI se traslapa con área de protección por ronda hídrica asociada al cuerpo de agua mencionado anteriormente, sin embargo, esta aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental correspondiente. Se anexa oficio CORTOLIMAradicado electrónico de salida No 4900 enviado el 02 de abril de 2025, con radicado interno de ingreso 202520900249842 del 02/04/2025. Sin embargo; de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el predio en estudio se encuentra alinderado en su costado norte por un cuerpo hídrico, se deberá dejar dentro de la resolución de inscripción y la demanda respectiva la necesidad de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para que defina el área de protección, en atención a lo establecido por la Ley

MINERÍA - Solicitud Vigente

El predio SI presenta sobreposición parcial
estado: Solicitud en evaluación
modalidad: CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)
minerales: MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

nombre_sol: (43946) ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A
numero_ide: <null>
tipo_de_id: <null>
identifica: <null>
departamen: Tolima
municipios: ATACO, COYAIMA, NATAGAIMA
fecha_term: <null>
shape_leng: <null> Fuente segun la capa: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2025_04

Áreas Susceptibles de la Minería

El predio SI presenta sobreposición del 100 % con la siguiente información:
nombre ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO COYAIMA - TOLIMA
descripcio: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO COYAIMA - TOLIMA - ACTA SOPORTE -
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/27.8.Coyaima_Tolima.pdf - INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19/10/2020. INCO
estado: 01
fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM
codigo_obj: 010404
update_use: Juan Carlos Vargas Losada
update_tim: 2020/10/20 19:38:40.000
entry_time: 2020/10/20 19:38:40.000. Fuente:
gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_04

HIDROCARBUROS - Área Disponible

El predio SI presenta una sobreposición del 100% con la siguiente información:
CONTRATO_N: DISPONIBLE ONSHORE
AREA_NOMBR: NO APLICA
FECHA_FIRM: <null>
CLASIFICAC: DISPONIBLE
TIPO_CONTR: NO APLICA
ESTAD_AREA: SIN ASIGNAR
SUBTIPO: NO APLICA
OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
OPR_ABR: ANH
CUENCA_SED: NO APLICA
SUPERFICIE: CONTINENTAL
YACIMIENTO: NO APLICA
PROCESO: NO APLICA
LEYENDA: AREA DISPONIBLE
PINE: NO. Fuente ANH_Contratos_Tierras_2024_11_27

Las anteriores afectaciones no conllevan limitaciones al uso del suelo del predio objeto de inscripción en el RTDAF; de otro lado, tampoco implican restricciones que hagan imposible la restitución o que exijan la reubicación de los solicitantes, razón por la cual, no requieren trámite especial ante autoridad competente que implique pretensión especial en etapa judicial.

Empero, se procederá con su análisis conforme sigue

CONCEPTOS SOBRE LAS AFECTACIONES

- AFECTACIONES DEL PREDIO POR RONDAS HÍDRICAS.

De acuerdo con la información consignada en el Informe Técnico Predial elaborado por el Área Catastral de la URT Territorial Tolima, y de acuerdo con el cuadro arriba transcrito, El predio georreferenciado, SI presenta cuerpos de agua que actúen como límite o colindancia, en parte del costado NORTE, limita

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

con un caño sin denominación, que va desde el punto 2789904 hasta el punto 278935, por parte del costado este con la quebrada Chinday, que va desde el punto 2789562 hasta el punto 110. Por el costado sur con la quebrada Chinday desde el punto 110 hasta el punto 2789092. CAÑO sin denominación que va desde el punto 2789311 hasta el punto 2789901

Sobre el tema, el Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, éstas se entienden como las "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"⁴².

La Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"

Sobre este particular, para los efectos de este estudio es muy importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales:

*"Artículo 83.- **Salvo derechos adquiridos por particulares.** Son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas." (Negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978 señala que:

"Artículo 14 - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación.

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho"

Ahora bien, en el Decreto Ley 2811 de 1974, se dejaron a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que a partir de la entrada en vigencia de esta norma, 18 de diciembre de 1974, las rondas hídricas pasaron a ser bienes públicos de la Nación por tanto son inalienables

Las normas de ordenamiento territorial tampoco establecen una definición de ronda hídrica, pero le atribuyen a estas áreas unas características especiales, que nos permiten entender su importancia como elemento que integra el recurso hídrico y el deber de protección, que tanto al Estado como a los particulares les ha sido atribuido por la Constitución y la Ley como expondremos seguidamente.

⁴² Definición ofrecida por la Corporación Autónoma de Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016. <http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/dellnitivtldeterminantes-ambientales.pdf>

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es así, que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997,⁴³ se expidió el Decreto 1504 de 1998¹⁵, el cual en su artículo 5 determina que el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios; entre los primeros elementos se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, dentro de las que se encuentran incluidas las rondas hídricas.

Al respecto, es importante destacar que el espacio público goza de protección constitucional, tal como se infiere de la lectura del artículo 82 de la Carta Política.⁴⁴

La Ley 9 de 1989 define el espacio público y a título enunciativo, en su inciso 2° del artículo 5o, menciona cuáles áreas lo constituyen, dentro de las que se encuentran las fuentes de agua, para concluir que también lo conforman "(...) todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"

Como ya expuso el Código de Recursos Naturales Renovables respeta los derechos adquiridos por particulares sobre la zona a la que hace referencia el literal d) del artículo 83. No obstante, quienes acrediten propiedad privada sobre estos bienes, no se encuentran autorizados para realizar cualquier tipo de proyecto, obra o actividad, pues no hay que olvidar que el derecho de propiedad debe cumplir con una función social y ecológica.

En ese sentido, el artículo 17 del Decreto 1541 de 1978 dispone:

"El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y por éste reglamento, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este reglamento"

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando en el marco constitucional y legal el recurso hídrico goza de especial preponderancia y protección, además de que las rondas son áreas de alta importancia ecológica y por tal razón deben ser protegidas y conservadas por el Estado y por los particulares.

Partiendo de las claridades brindadas, respecto a las limitaciones que recaen en las áreas de ronda hídrica y teniendo en cuenta las funciones que adelanta esta unidad en el marco del proceso establecido a través de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, deberemos analizar cada caso en particular, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del predio, la calidad del solicitante y el momento de su adquisición o vínculo con el fundo.

Ahora bien, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993⁴⁵ y la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica.

Para el Departamento del Tolima, dicha asignación legal se encuentra en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, entidad que debe definir el área de protección de ronda hídrica, de conformidad con la resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones, y la resolución No. 3885 del 29 de noviembre de 2018 de CORTOLIMA, por la cual se adoptó la priorización para el acotamiento de rondas hídricas en el departamento del Tolima.

Así las cosas, se ofició a la Corporación con el fin de conocer si se cuenta con dicha delimitación, obteniendo respuesta mediante oficio con radicado electrónico de salida No 4900 enviado el 02 de abril de 2025, con radicado interno de ingreso 202520900249842 del 02/04/2025 que: "...Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Gualí, el cual puede ser consultado en el link <https://cortolima.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recursohídrico/ronda-hídrica>"(...) (subrayado fuera de texto).

⁴³ "por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones

⁴⁴ El artículo 82 de la Constitución Política dice: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De otro lado, es importante atender que el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 que en su artículo 83 estableció que "(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado entre otros las fajas paralelas a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho"... y a que el decreto MADS 1076 de 2015, establece que los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras de la siguiente manera: "...Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda medidos a partir de su periferia"... y ... "una faja no inferior a 30 metros de ancha paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua" (...).

Finalmente es importante destacar que se realizó consulta a CORTOLIMA, con el fin de que dicha autoridad determine si sobre el predio georreferenciado recae área de protección por ronda hídrica asociada a cuerpos de agua presentes en el predio, a lo cual se pronunció indicando que "...Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Gualí, el cual puede ser consultado en el link <https://cortolima.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recursohidrico/ronda-hidrica>", en consecuencia sobre predio georreferenciado SI se traslapa con área de protección por ronda hídrica asociada al cuerpo de agua mencionado anteriormente, sin embargo, esta aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental correspondiente.

Sin embargo; de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el El predio georreferenciado, SI presenta cuerpos de agua que actúen como límite o colindancia, en parte del costado NORTE, limita con un caño sin denominación, que va desde el punto 2789904 hasta el punto 278935, por parte del costado este con la quebrada Chinday, que va desde el punto 2789562 hasta el punto 110. Por el costado sur con la quebrada Chinday desde el punto 110 hasta el punto 2789092. CAÑO sin denominación que va desde el punto 2789311 hasta el punto 2789901, se deberá dejar dentro de la resolución de inscripción y la demanda respectiva la necesidad de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para que defina el área de protección, en atención a lo establecido por la Ley.

En virtud de lo anterior y en atención a las competencias establecidas a la Unidad de Restitución de Tierras contenidas en la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4801 de 2011, corresponde a esta entidad advertir al juez especializado en restitución que el denominado por el solicitante "[REDACTED]", ubicado en la vereda CUAGUALITO, del municipio de Coyaima Tolima, presenta colindancia con rondas hídricas y cuerpos de agua relacionados anteriormente, que hasta la fecha, dicha franja no ha sido delimitada por la entidad ambiental correspondiente, siendo necesaria su vinculación al proceso de restitución.

• AFECTACIONES POR MINERÍA

• Con relación a la solicitud vigente.

Conforme a lo anterior a la fecha de elaboración de la resolución de inclusión, el predio objeto de estudio presenta sobreposición parcial con solicitud vigente, por lo que se hace necesaria la siguiente consideración:

En el caso objeto de análisis se advierte que la solicitud objeto de inscripción presenta superposición con el contrato de concesión minera antes señalado, de acuerdo a la información suministrada por la Agencia Nacional de Minería.

Al respecto el Código de Minas señala:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal,

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)

Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades".

Acorde a lo anterior, el título minero no transfiere ningún tipo de propiedad sobre los inmuebles en los que se encuentra el proyecto. Ahora bien, una vez que nace a la vida jurídica el derecho a explorar y explotar, derivado del contrato de concesión minera[1], se inician las etapas del título, la primera de ellas es la etapa de exploración consagrada en el Código de Minas de la siguiente manera:

"Artículo 78. Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras".

En esta etapa el titular minero, previo al inicio de los trabajos de exploración, debe inscribir las Guías minero ambientales ante la autoridad ambiental competente, para que esta pueda hacer el respectivo seguimiento ambiental a los trabajos de exploración.

Adicional a lo anterior, para la etapa de exploración se deberá tener en cuenta que, si en el desarrollo de las actividades mineras propias de la etapa se requiere el uso de recursos naturales renovables, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente los permisos menores a que haya lugar, como son los permisos de vertimiento, concesión de aguas, etc.

En este sentido debe tenerse en cuenta que el artículo 198 de la Ley 685 de 2001 establece:

*"Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, **Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles**".*

Una vez culminada las labores de exploración mencionadas, el titular minero tiene la obligación de conformidad con el artículo 82 de la Ley 685 de 2001[2] de delimitar el área en forma definitiva y presentar su plan de Trabajos y Obras señalando la forma de adelantar las actividades de construcción y montaje y de explotación.

Ahora bien, de forma paralela a estos estudios, el titular deberá adelantar lo concerniente al Estudio de Impacto Ambiental, en el marco del licenciamiento ambiental y sólo hasta la aprobación de este instrumento se podrá dar inicio a los trabajos y obras de explotación minera[3].

Es así, como los artículos 85 y 206 establecen que para todas las actividades de construcción y montaje y explotación, el proyecto deberá contar con licencia ambiental:

"Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

"Artículo 206. Requisito ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales".

Lo anterior, es reiterado por el artículo 5° del Decreto 2820 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales":

"Artículo 5°. La licencia ambiental frente a otras licencias. La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales".

Acorde a lo anterior, el titular minero que cuente con el Plan de Trabajo y Obras debidamente aprobado por la Autoridad Minera, podrá solamente hasta que se cuente con el instrumento ambiental debidamente aprobado por la autoridad ambiental, adelantar trabajos de construcción y montaje y explotación minera.

Ahora bien, es importante tener presente que el área del título minero no siempre es objeto de intervención, es decir, que aquellas operaciones pueden no ocupar la totalidad del área de contrato de concesión.

Esto último quiere decir que, una vez se advierte la superposición, es necesario identificar si los trabajos mineros se encuentran dentro del predio objeto de estudio, pues, si es el caso, podría limitarse la restitución material solicitado. En el trabajo adelantado por la UAEGRTD Territorial Tolima, se logró constatar en campo durante las actividades catastrales de comunicación y georreferenciación inexistencia de infraestructura o actividades asociadas a trabajos mineros, motivo por el cual no existe hasta el momento condicionamiento alguno que impida la restitución material del predio.

Por lo anterior, una de las pretensiones en la solicitud judicial se considera necesario que se ordene a la autoridad ambiental que informe al juzgado de restitución de tierras el momento en que se expida la licencia ambiental, ya que en el evento de concederse dicho instrumento, se pueden desarrollar las actividades mineras y se deberá evaluar si las mismas afectan la finalidad para la cual se restituyó el predio o si en el instrumento ambiental se tomaron medidas que impidan la restitución material del inmueble.

Adicionalmente, es necesario solicitar al juez que le ordene a la autoridad minera que le informe en el evento en el que el titular empiece a adelantar trabajos de explotación o cualquier cambio del Programa de Trabajos y Obras, con el fin de que se evalúen dichos cambios para que no se afecten los derechos a la restitución de la víctima, y de ser necesario que el Despacho de conocimiento ordene la vinculación del titular minero, con el fin de que allegue información del proyecto y conozca la existencia de la solicitud de restitución, de modo que la tenga en cuenta durante su planeamiento minero. El fundamento de esta vinculación es que el juez de restitución de tierras debe ordenar y tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; en este orden de ideas al existir la posibilidad que las actividades de explotación del título minero afecte el predio objeto de restitución, se hace necesario que el titular minero conozca de este proceso.

- **Área susceptible de actividad minera.**

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Acorde a la información incorporada en el Informe Técnico Predial, se identificó que el predio se encuentra ubicado en un área susceptible de actividad minera, la cual fue definida en actividad conjunta entre el equipo de la Agencia Nacional de Minería y la alcaldía municipal.

Para definir un área susceptible de actividad minera, el equipo de la ANM, da a conocer a la alcaldía la caracterización de cada municipio, con la información que arroja el Catastro Minero Colombiano – CMC, estableciendo el área susceptible de hacer minería en el municipio.

En dicha reunión conjunta de coordinación y concurrencia se establecen en el municipio áreas susceptibles de actividad minera, teniendo en cuenta las áreas excluibles descritas en el artículo 34, el cual al tenor indica:

"Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos".

Además, las áreas susceptibles de actividad minera, deberán articularse, una vez se otorgue el título minero con el instrumento ambiental expedido por la Autoridad Ambiental competente, con el cual se modula la actividad. Este mecanismo de coordinación y concurrencia, permite realizar un análisis conjunto haciendo converger los diferentes intereses de organización y desarrollo de actividades productivas que repercutirán en beneficio del municipio y la nación, dada la relevancia de las riquezas minerales depositadas en el subsuelo y la explotación de los recursos no renovables.

Definidas dichas áreas, la ANM se compromete a:

1. Seguir acompañando al municipio en todo el ciclo minero.
2. Remitir la información fuente sobre la cual tiene competencia ANM y presentada durante la reunión de coordinación y concurrencia realizada.
3. Apoyo de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento para la inclusión de) componente minero.

La Entidad Territorial (municipio) se compromete a:

1. Está comprometido con trabajar con el apoyo de la ANM en todo el ciclo minero.
2. Publicar la presente acta de coordinación y concurrencia en el portal Web de su municipio e informar a la ANM.
3. El presente documento y los soportes de este referidos a coordinación y concurrencia servirán como insumo para la inclusión del componente minero en el EOT del municipio.

Por lo anterior, se procederá a informar al Juez, que el predio, se encuentra en un área susceptible de explotación minera para lo pertinente.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

• AFECTACIONES DE HIDROCARBUROS – ÁREAS DISPONIBLES

Adicionalmente, a la fecha de elaboración de la resolución de inclusión, el predio solicitado se intercepta en su totalidad con un polígono considerado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos como **Áreas disponibles**.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro del marco legal vigente, le corresponde determinar, delimitar y clasificar Áreas para el desarrollo de actividades de Exploración y Producción de Hidrocarburos, con sujeción al régimen jurídico superior sobre el subsuelo y entre otros de la situación jurídica y contractual, y de los procesos de migración y entrapamiento de los Hidrocarburos.⁴⁵

Sobre el asunto, la ANH dentro de sus facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993, emitió el Acuerdo No. 2 de 2017 donde en su articulado ha manifestado que:

"Artículo 5. Determinación, Delimitación, Clasificación y Regulación (...), la ANH debe elaborar en forma progresiva, actualizar periódicamente, publicar y mantener a disposición de los interesados, un Mapa de Áreas en el que se identifiquen aquellas Reservadas, Asignadas y Disponibles, es decir, susceptibles de asignación con arreglo al presente Reglamento y sus desarrollos. Respecto de las segundas, Asignadas, debe precisar si se encuentra en Evaluación Técnica, en Exploración o en Producción. (...)

Artículo 6. Parámetros de Clasificación: Las Áreas deben ser clasificadas según su situación jurídica y contractual, en Asignadas, Reservadas o Disponibles; en función de su naturaleza y localización geográfica, en Continentales o Costa Afuera; de acuerdo con sus características geológicas y la información técnica disponible sobre el subsuelo, en Maduras o Exploradas, Emergentes o Semiexploradas, e Inmaduras o Frontera, y, según los procesos de migración y entrapamiento de los Hidrocarburos, en Yacimientos con acumulaciones en Trampas o Convencionales y Yacimientos en Rocas Generadoras o los demás yacimientos definidos en el Artículo 1 del Decreto 3004 de 2013."

Teniendo en cuenta lo anterior, se identifica que dentro del predio objeto de estudio se encuentre un área denominada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) como "Área Disponible", la cual es definida como aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas i) no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; ii) las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; y iii) áreas devueltas parcial o totalmente que se encuentran en estudio por parte de la ANH para definir el esquema de oferta pública.

Lo anterior nos indica que sobre el predio presuntamente no se realizará algún tipo de explotación, que en caso de que fuera objeto de ejecución de contratos de Exploración y Producción, E&P, de Evaluación Técnica, TEA y Especiales, será competencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro del Proceso Permanente de Selección de Áreas establecer dentro de las propuestas y ofertas cual será el tipo de explotación que se realizará sobre el suelo, para así determinar las acciones jurídicas a iniciar, sea bien compraventa, expropiación o constitución de servidumbre.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que para proceder a la exploración o explotación de hidrocarburos el Decreto 1076 del 2015 establece que se deberá otorgar una licencia por parte de la autoridad ambiental competente para ello:

"Artículo 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite."

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental."

Por lo anterior, una de las pretensiones en la solicitud judicial se considera necesario que se ordene a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que le informe el evento en el que el "Área Disponible" sea objeto de adjudicación o asignación para desarrollar actividades de Exploración y Producción de Hidrocarburos y el tipo de explotación que se realizará sobre el suelo, con el fin de que se evalúe si se realizó el análisis

⁴⁵ Agencia Nacional de Hidrocarburos. Artículo 5. Acuerdo No. 2 de 2017, por el cual se sustituye el Acuerdo No. 4 de 2012. 2017

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

socioambiental que advierta alguna posible afectación a los derechos a la restitución de la víctima, y de ser necesario que el Despacho de conocimiento ordene la vinculación del adjudicatario del área asignada, con el fin de que allegue información del proyecto y conozca la existencia de la solicitud de restitución, de modo que la tenga en cuenta durante su plan de exploración o explotación. El fundamento de esta vinculación es que el juez de restitución de tierras debe ordenar y tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; en este orden de ideas al existir la posibilidad que las actividades de explotación de hidrocarburos afecte el predio objeto de restitución, se hace necesario que dado el caso, el adjudicatario conozca de este proceso.

Adicionalmente, en caso de que el área sea adjudicada para actividades de explotación de hidrocarburos, es necesario solicitar al juez que le ordene a la autoridad ambiental que informe al juzgado de restitución de tierras el momento en que se expida la licencia ambiental, ya que en el evento de concederse dicho instrumento, se pueden desarrollar las actividades de explotación del suelo y se deberá evaluar si las mismas afectan la finalidad para la cual se restituyó el predio o si en el instrumento ambiental se tomaron medidas que impidan la restitución material del inmueble.

De otro lado, se resalta que las concesiones mineras y de hidrocarburos tampoco afectan la inclusión en el RTDAF ni la eventual restitución del predio objeto de estudio.

En conclusión, ninguna de las actividades que se relacionaron anteriormente, afecta la decisión de inclusión en el RTDAF ni la solicitud de restitución del predio ante los jueces especializados en restitución de tierras.

Así las cosas, al momento de presentar la solicitud judicial se deberá solicitar al Juzgado de conocimiento que oficie a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para que confirme si dichos bloques continuaron siendo un tipo de área disponible o si por el contrario ha cambiado a otro tipo de área.

9.4. ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE EL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO Y OTRAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, DEMANDAS O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN Y OTROS.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

“El predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF No presenta traslape con otras solicitudes de restitución”⁴⁶

10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

10.1. SOLICITANTE

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO	CALIDAD JURIDICA (Propietario o, poseedor y ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
1098618	[REDACTED]	67	[REDACTED]	[REDACTED]	PROPIETARIO	CUNDINAMA RCA

⁴⁶ “Informe Técnico Predial, ítem 8.3, inciso final.

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10.2. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

10.2.1. Núcleo Familiar al Momento del Primer Abandono del Predio:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
				C.C.		Titular	2/04/1958
			A	C.C.		Cónyuge	16/09/1957
				C.C.		Hijo/a	14/11/1982
				C.C.		Hijo/a	3/11/1990
				C.C.		Hijo/a	14/10/1992

10.2.2. Núcleo Familiar al Momento del Segundo Abandono del Predio:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
		S		C.C.		Titular	2/04/1958
				C.C.		Compañera Permanente	26/04/1979
				C.C.		Hijastra	14/12/2003
			H	C.C.		Hijastra	14/04/2005
			A	T.I.		Hijastra	4/11/2008

10.3. Cuadro de Identificación de los Núcleos Familiares Sujetos a Inscripción

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
						Titular	2/04/1958	Vivo/a	xxxxxx
						Compañera Permanente	26/04/1979	Vivo/a	xxxxxx
						Hijo/a	14/11/1982	Vivo/a	xxxxxx
				C.C.		Hijo/a	3/11/1990	Vivo/a	xxxxxx
						Hijo/a	14/10/1992	Vivo/a	xxxxxx
						Hijo/a	23/05/1984	Vivo/a	xxxxxx

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
						Hijo/a	23/05/1986	Vivo/a	xxxxxx
						Hijo/a	16/03/1980	Vivo/a	xxxxxx
						Hijo/a	25/01/1988	Vivo/a	xxxxxx

11. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN

Que el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, establece medidas de enfoque diferencial, en virtud de las cuales se reconoce que existen poblaciones con características especiales debido a edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad que requieren la atención del Estado.

Que para efectos de materializar el cumplimiento de este requerimiento legal y responder con eficacia y celeridad al desarrollo de los trámites, es pertinente establecer ciertas medidas en favor del solicitante y/o su núcleo familiar, en razón al siguiente hecho:

“(…) Concepto Social:

El solicitante contrajo nupcias con la señora [redacted] con quien procreó [redacted].
[redacted]
Para el año 2012, la señora Ofelia Ortiz fallece como consecuencia de cáncer y el solicitante comienza, con posterioridad, la convivencia con la señora [redacted] con quien vivía para el momento del segundo desplazamiento sufrido por el reclamante. La información contenida en este acápite fue suministrada de manera telefónica con cada uno de los llamados a ser sujetos de inscripción conforme el concepto jurídico.

Titular 1: [redacted] (Persona mayor con [redacted] años), reside en la actualidad en el municipio [redacted], [redacted]. Frente a su estado de salud refiere sufrir de la próstata, por lo cual fue operado recientemente y se encuentra en periodo de recuperación. Conforme la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentra afiliado a la EPS Salud Total, Régimen subsidiado.
Ha sido reconocido como víctima del conflicto armado, conforme se registra en la plataforma Vivanto, por hechos relacionados con desplazamiento forzado, ocurridos el 28/08/2008, en el municipio de Coyaima, Tolima. Igualmente se registra hechos de Amenaza y desplazamiento Forzado, ocurridos el 22/01/2015 en el municipio de Ataco, Tolima.
Por los hechos de violencia no ha percibido indemnización, ni ha sido beneficiario de subsidio de vivienda, así como tampoco ha recibido atención psicosocial por las afectaciones derivadas de la situación de violencia. Se encuentra censado en Sisbén, bajo categoría A3, pobreza extrema en el municipio de [redacted] Tolima. Manifiesta no estar vinculado a otros programas del Estado, conforme consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, RUAF. Refiere pertenencia étnica, auto reconociéndose como indígena de la comunidad de Guadualito en el municipio de Coyaima. En la actualidad no presenta amenazas contra su vida. Sobre su escolaridad, refiere no saber leer ni escribir y usualmente se dedica a realizar labores del campo conforme su estado de salud se lo permita, sin embargo, se encuentra en periodo de incapacidad por la cirugía a la que se sometió. Su estado civil es Unión Marital de Hecho con la señora [redacted] quien también es reconocida como titular de la presente acción de restitución.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Titular 2: [REDACTED], reside desde el año 2023 en el municipio de [REDACTED] en la vereda [REDACTED], en donde se dedica a realizar oficios varios en la finca de un docente para quien trabaja y quien le permitió residir en el predio. La vivienda se encuentra construida en bloque y consta de 3 habitaciones, cocina con estufa de leña, 1 baño lavable, servicio de energía eléctrica y agua propia de la finca. Frente a su estado de salud, señala que se encuentra en controles con su EPS para atender algunas situaciones a nivel de su matriz. Conforme la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentra afiliada a la EPS Salud Total, régimen subsidiado. Ha sido reconocida como víctima del conflicto armado, conforme se registra en la plataforma Vivanto, por hechos relacionados con desplazamiento forzado ocurridos el 07/06/2007 y el 29/11/2010 en el municipio de Ataco, Tolima. Igualmente se registran hechos relacionados con amenaza, abandono o despojo forzado de tierras y desplazamiento Forzado, ocurridos el 22/01/2015 en el municipio de Ataco, Tolima. Por los hechos de violencia no ha percibido indemnización, ni ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda, así como tampoco ha recibido atención psicosocial por las afectaciones derivadas de la situación de violencia. Su hogar se encuentra censado en Sisbén, bajo categoría A3, pobreza extrema, en el municipio de Rovira, Tolima. Conforme consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, RUAF, cuenta con vinculación al programa de asistencia social Familias en Acción desde el año 2012, con fecha de último beneficio recibido en el año 2021. No refiere pertenencia étnica, ni participa en ninguna asociación u organización, no manifiesta amenazas contra su vida en la actualidad. Su escolaridad es quinto de primaria y como se mencionó, en la actualidad se dedica a realizar oficios varios en una finca del municipio donde reside. Su estado civil es Unión Marital de Hecho con el señor [REDACTED] con quien convive desde hace aproximadamente 10 años. Con la pareja también reside la hija menor de la señora [REDACTED] a joven L [REDACTED] (15 años), quien cursa decimo grado y de quien no se refieren enfermedades o condiciones de salud relevantes.

Legitimado 1: [REDACTED] (42 años), reside en la actualidad en el municipio de [REDACTED] Tolima, [REDACTED] en restitución cuya vivienda se encuentra construida en bahareque, pisos de cemento, techos de zinc, la cual consta de 3 habitaciones, cocina con estufa de leña, sin servicio de baño, servicio de energía eléctrica, agua propia de la finca. Frente a su estado de salud, señala no sufrir de ninguna enfermedad o condición de salud relevante. Conforme la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentra afiliado a la EPS Nueva EPS, régimen subsidiado. Ha sido reconocido como víctima del conflicto armado, conforme se registra en la plataforma Vivanto, por hechos relacionados con Desplazamiento Forzado ocurrido el 28/08/2008 en el municipio de Coyaima, Tolima. Por los hechos de violencia no ha percibido indemnización, ni ha sido beneficiario de subsidio de vivienda, así como tampoco ha recibido atención psicosocial por las afectaciones derivadas de la situación de violencia. Su hogar se encuentra censado en Sisbén, bajo categoría B1, pobreza moderada, en el municipio de Ataco, Tolima. Manifiesta no estar vinculado a otros programas del Estado, conforme consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, RUAF. No refiere pertenencia étnica, menciona ser socio de la Junta de Acción Comunal de la vereda Guadualito, en el municipio de Coyaima, Tolima. Igualmente, no manifiesta amenazas contra su vida en la actualidad. Su escolaridad es quinto de primaria y en la actualidad se dedica a realizar trabajos del campo en la finca reclamada en restitución de lo cual devenga en promedio \$800.000 pesos mensuales, lo que constituye el único sustento de su hogar. Su estado civil es unión marital de hecho desde ha [REDACTED] con la señora N [REDACTED] (33 años), quien se dedica a labores relacionadas con la economía del cuidado; En la vivienda también residen los hijos de la pareja: M [REDACTED] ([REDACTED] años) quien cursa [REDACTED] ([REDACTED] años) quien cursa cuarto grado; [REDACTED] ([REDACTED] años), quien se encuentra vinculada a la estrategia De Cero a Siempre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Legitimado 2: [REDACTED] reside en la actualidad en la ciudad de [REDACTED] en un apartamento en arriendo por el cual cancela un canon mensual de \$800.000. la vivienda se encuentra construida en ladrillo y consta de 2 habitaciones, cocina con estufa a gas domiciliario, 1 baño lavable, servicios públicos domiciliarios. Frente a su estado de salud, señala no sufrir de ninguna enfermedad o condición de salud relevante. Conforme la consulta realizada ante la Administradora de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.ur.t.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentra afiliado a la EPS Capital Salud, régimen subsidiado. Ha sido reconocido como víctima del conflicto armado, conforme se registra en la plataforma Vivanto, por hechos relacionados con Desplazamiento Forzado ocurrido el 28/08/2008 en el municipio de Coyaima, Tolima. Por los hechos de violencia no ha percibido indemnización, ni ha sido beneficiario de subsidio de vivienda, así como tampoco ha recibido atención psicosocial por las afectaciones derivadas de la situación de violencia. Su hogar se encuentra censado en Sisbén, bajo categoría B3, pobreza moderada, en la ciudad de Bogotá. Manifiesta no estar vinculado a otros programas del Estado, conforme consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, RUAF. Refiere pertenencia étnica, auto reconociéndose como indígena de la comunidad de Guadualito en el municipio de Coyaima. En la actualidad no presenta amenazas contra su vida. Su escolaridad es sexto de bachillerato y en la actualidad se dedica al oficio de la confección de lo cual devenga un promedio de \$1.300.000 pesos mensuales. Su estado civil es unión marital de hecho desde hace 8 años con la señora [REDACTED] quien se dedica a las labores del hogar y también realiza labores de confección. Con el señor [REDACTED] su compañera reside también su [REDACTED] quien cursa segundo [REDACTED] sobre quien no se refieren enfermedades o condiciones de Salud relevantes.

Legitimado 3: [REDACTED] (s), reside en la actualidad en la ciudad de Bogotá, en una vivienda propia, construida en bloque, de 2 pisos, la cual consta de 5 habitaciones, cocina con estufa a gas domiciliario, 2 baños y servicios públicos domiciliarios. Frente a su estado de salud, señala no sufrir de ninguna enfermedad o condición de salud relevante. Conforme la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentra afiliado a la EPS Capital Salud, régimen subsidiado. Ha sido reconocido como víctima del conflicto armado, conforme se registra en la plataforma Vivanto, por hechos relacionados con Desplazamiento Forzado ocurrido el 28/08/2008 en el municipio de Coyaima, Tolima. Por los hechos de violencia no ha percibido indemnización, ni ha sido beneficiario de subsidio de vivienda, así como tampoco ha recibido atención psicosocial por las afectaciones derivadas de la situación de violencia. Su hogar se encuentra censado en Sisbén, bajo categoría C15, vulnerable, en la ciudad de Bogotá. Manifiesta no estar vinculado a otros programas del Estado; conforme consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, RUAF, se evidencia afiliación al sistema de riesgos laborales, desde el año 2023 con la administradora Seguros de Vida Suramericana, en estado activo. Refiere pertenencia étnica, auto reconociéndose como indígena de la comunidad de Guadualito en el municipio de Coyaima. En la actualidad no presenta amenazas contra su vida y se dedica al oficio de la confección de lo cual devenga un promedio de \$2.000.000 pesos mensuales. Su estado civil es unión marital de hecho desde hace 12 años con la [REDACTED] quien se dedica a las labores del hogar y también realiza labores de confección. La pareja reside también con sus dos hijos, [REDACTED] quien cursa segundo de primaria y [REDACTED] quien se encuentra vinculado a un programa de Educación Inicial. Sobre el núcleo familiar no se refieren enfermedades o condiciones de salud relevantes.

Legitimado 4: [REDACTED] reside en la actualidad en la ciudad de [REDACTED] en un apartamento en arriendo, por el cual cancela un canon de \$800.000 pesos mensuales. La vivienda se encuentra construida en ladrillo, consta de 3 habitaciones, cocina con estufa a gas domiciliario, 1 baño lavable, servicios públicos domiciliarios. Frente a su estado de salud, señala no sufrir de ninguna enfermedad o condición de salud relevante. Conforme la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentra afiliada a la EPS Capital Salud, régimen subsidiado. No ha sido reconocida como víctima del conflicto armado, conforme se registra en la plataforma Vivanto, a pesar de haber realizado declaración por hechos relacionados con desplazamiento forzado ocurrido el 28/08/2008, en el municipio de Coyaima, Tolima. Refiere no haber sido beneficiaria de subsidio de vivienda. Su hogar se encuentra censado en Sisbén, bajo categoría B3, pobreza moderada, en la ciudad de Bogotá. Conforme consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, RUAF, cuenta con vinculación al programa de asistencia social Familias en Acción desde el año 2012, con fecha de último beneficio recibido en el año 2021. No refiere pertenencia étnica, ni participa en ninguna asociación u organización, no manifiesta amenazas contra su vida en la actualidad. Su escolaridad es octavo de bachillerato y en la actualidad se dedica al oficio de la confección de lo cual devenga un promedio de \$1.200.000 pesos mensuales. Su estado civil es

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Unión Marital de Hecho desde hace 14 años con el señor [REDACTED], quien se dedica a realizar oficios varios entre estos la descarga de camiones en el sector de Corabastos. Con la solicitante también residen sus 2 hijos, [REDACTED]s), quien cursa grado [REDACTED]s), quien cursa grado [REDACTED]. Sobre su núcleo familiar no se refieren condiciones de salud relevantes.

Legitimado 5: [REDACTED]s), reside en la actualidad en el municipio de [REDACTED] Tolima, en una vivienda en arriendo por el cual cancela un canon de \$400.000 pesos mensuales, la cual se encuentra construida en bloque, de 1 piso, la cual consta de 2 habitaciones, cocina con estufa a gas domiciliario, 1 baño lavable, y servicios públicos domiciliarios. Frente a su estado de salud, señala no sufrir de ninguna enfermedad o condición de salud relevante. Conforme la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentra afiliada a la EPS Pijao Salud EPSI, régimen subsidiado. No ha sido reconocida como víctima del conflicto armado, conforme se corrobora en la plataforma Vivanto, así como tampoco ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda. Su hogar se encuentra censado en Sisbén, bajo categoría A3, pobreza extrema, en el municipio de Ortega, Tolima. Manifiesta no estar vinculada a otros programas del Estado, conforme consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, RUAF. No refiere pertenencia étnica, ni participa en ninguna asociación u organización, no manifiesta amenazas contra su vida en la actualidad. Su escolaridad es bachiller y en la actualidad se dedica a realizar oficios varios en casas de familia además de realizar labores relacionadas con la economía del cuidado en su hogar. Por la labor que realiza, devenga un promedio de \$600.000 pesos mensuales. Su estado civil es separada y reside actualmente con sus 3 hijos; [REDACTED], quien se encuentra validando su bachillerato; [REDACTED] quien cursa grado decimo; y D [REDACTED] quien cursa grado séptimo. Sobre su núcleo familiar no se refieren condiciones de salud relevantes.

Legitimado 6: [REDACTED] reside en la actualidad en la ciudad de [REDACTED] en una vivienda en arriendo por la cual cancela un canon de \$600.000 pesos mensuales, la cual se encuentra construida en ladrillo y consta de 3 habitaciones, cocina con estufa a gas domiciliario, 1 baño lavable, y servicios públicos domiciliarios. Frente a su estado de salud, señala no sufrir de ninguna enfermedad o condición de salud relevante. Conforme la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentra afiliada a la EPS Capital Salud, régimen subsidiado. Ha sido reconocida como víctima del conflicto armado, conforme se registra en la plataforma Vivanto, por hechos relacionados con desplazamiento forzado ocurrido el 10/01/2009, en el municipio de Coyaima, Tolima. Por los hechos de violencia no ha percibido indemnización, ni ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda, así como tampoco ha recibido atención psicosocial por las afectaciones derivadas de la situación de violencia. Su hogar se encuentra censada en Sisbén, bajo categoría B1, pobreza moderada, en la ciudad de Bogotá. Conforme consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, RUAF, cuenta con vinculación al programa de asistencia social Familias en Acción desde el año 2012, con fecha de ultimo beneficio recibido en el año 2021. Igualmente se refleja vinculación al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) desde el año 2016, en estado de inscripción. No refiere pertenencia étnica, ni participa en ninguna asociación u organización, no manifiesta amenazas contra su vida en la actualidad. Su escolaridad es noveno de bachillerato y en la actualidad se dedica al oficio de la confección de lo cual devenga un promedio \$1.200.000 pesos mensuales. Su estado civil es soltera y reside en compañía de sus 3 hijos: [REDACTED] quien cursa grado decimo, Jo [REDACTED] quien cursa octavo grado, e [REDACTED] quien se encuentra vinculado a un programa de educación inicial. Sobre su núcleo familiar no se refieren condiciones de salud relevantes.

Legitimado 7: [REDACTED] reside en la actualidad en la ciudad de [REDACTED] en una vivienda en arriendo por la cual cancela un canon de \$750.000 pesos mensuales, la cual se encuentra construida en ladrillo y consta de 2 habitaciones, cocina con estufa a gas, 1 baño lavable y servicios públicos domiciliarios. Frente a su estado de salud, señala no sufrir de ninguna enfermedad

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

o condición de salud relevante. Conforme la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentra afiliada a la EPS Salud Total, régimen subsidiado. Conforme se registra en la plataforma Vivanto, no ha sido reconocida como víctima del conflicto armado, ni ha sido beneficiario de subsidio de vivienda. Su hogar se encuentra censado en Sisbén, bajo categoría B2, pobreza moderada en la ciudad de Bogotá. Manifiesta no estar vinculada a otros programas del Estado conforme consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, RUAF. No refiere pertenencia étnica, ni participa en ninguna asociación u organización, no manifiesta amenazas contra su vida en la actualidad. Su escolaridad es bachiller y en la actualidad se dedica al oficio de la confección de lo cual devenga un promedio de \$900.000 pesos mensuales. Su estado civil es unión marital de hecho desde hace 22 años con el señor [REDACTED] quien también se dedica al oficio de la confección. Con la pareja residen su [REDACTED] es bachiller y se encuentra adelantando estudios de cocina en el SENA; y [REDACTED] quien cursa grado octavo. Sobre su núcleo familiar no se refieren condiciones de salud relevantes.

Pretensión: el señor [REDACTED] menciona que no es su intención retomar al predio dado que su edad y su condición de salud le impide residir alejado de un centro de salud. Refiere que quisiera recibir bien sea una vivienda donde residir o alguna compensación económica. Esto mismo refiere la señora [REDACTED], quien reconoce que la ocupación que realizó del predio fue más corta que la realizada por el señor [REDACTED] y su primer núcleo familiar. Por otro lado, los hijos del solicitante principal tienen pretensiones diversas u opuestas; algunos quisieran que se reconocieran los beneficios para su padre y otros señalan que les gustaría recibir un reconocimiento por los predios, en lo que corresponde con los derechos herenciales de su madre, más aún porque refieren que otros bienes inmuebles, como una vivienda urbana, fue vendida por su padre y no recibieron su correspondiente cuota parte. Finalmente, el señor [REDACTED] es quien se muestra inconforme con el proceso de restitución dado que en la actualidad es quien explota el predio y manifiesta que se vería directamente afectado en caso de que el predio, en el marco de las acciones de restitución, sea retirado de su dominio. El señor [REDACTED] es explícito en mencionar que las mejoras que ha realizado en el predio le deben ser canceladas pero que incluso así, estaría generándosele una afectación en tanto considera que con el dinero que podrían suministrarle, no podría adquirir otro predio para explotar y residir.

Concepto Jurídico:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 81 y 118 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, modificada por la Ley 2421 de 22 de agosto de 2024, y demás lineamientos vigentes, se determina que el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué Tolima es TITULAR DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN, ya que fue víctima de abandono forzado de tierras a causa del conflicto armado en Colombia, en el marco de la temporalidad de la Ley, ostentando la calidad jurídica de PROPIETARIO del predio denominado por el solicitante como EL [REDACTED] vereda [REDACTED] del municipio de Coyaima – Tolima así como a su compañera permanente para el momento de los hechos la SEÑORA [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y OCUPANTE respecto del predio [REDACTED] A vereda [REDACTED] del municipio de Coyaima – Tolima, por lo tanto, cumplen con los requisitos para ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Es importante precisar que en el presente asunto se acreditó que el solicitante fue víctima de dos desplazamientos forzados: en el primero ocurrido en el año 2008, donde el núcleo familiar del solicitante estaba conformado por su cónyuge [REDACTED] y 3 de sus 7 hijos: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes se desplazan hacia la ciudad de Bogotá D.C. De manera posterior, el 19 de octubre de 2012 en la ciudad de Bogotá D.C., falleció la señora [REDACTED]. En aras de garantizar la titularidad en la acción de restitución de tierras y salvaguardar los derechos de los legitimados de la señora [REDACTED] (+), de oficio se procederá a su inscripción como titulares a [REDACTED] al quedar demostrado en el plenario que para el momento del abandono forzado acaecido en el año 2008, se encontraban habitando en el inmueble y apoyando las actividades de explotación económica del

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

fundo, entendido ello como el ejercicio de una explotación conjunta con sus padres. Así mismo, se inscribirán de oficio a Y [REDACTED] en su calidad de legitimadas de la señora [REDACTED] (+), en tanto para el momento de la configuración del abandono forzado no se encontraban participando de la explotación del inmueble y se encontraban fuera de la estructura familiar en razón a que para ese entonces ya se habían emancipado.

El segundo desplazamiento forzado del cual fue víctima el señor [REDACTED] ocurrió en el año 2015 fecha para la cual su núcleo familiar se encontraba conformado por su nueva compañera permanente, la señora [REDACTED] (...) (Cursiva adicionada)

12. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA SER INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE:

Una vez identificado la solicitante , así como el inmueble objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada la relación jurídica con éste y establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el inmueble, se concluye que en el presente caso, el solicitante cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2011 y modificada por la Ley 2421 de 2024, para ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas respecto del predio denominado por el solicitante: "[REDACTED]", catastralmente: "[REDACTED]" y Registralmente: "[REDACTED]", ubicado en la Vereda Guadualito, Municipio de Coyaima, departamento del TOLIMA.

Así las cosas, la Directora Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, considera que es procedente la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el caso analizado y, por tanto: En virtud de lo anterior, el Director Territorial Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF al señor [REDACTED], con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué, en calidad de PROPIETARIO y a su compañera permanente la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ataco (Tolima), y a su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, respecto del predio que se describe a continuación:

ID	DEPTO	MPIO	VDA	Nombre del predio	No. predial	FMI	Área Georreferenciada
1098618	Tolima	Coyaima	Guadualito	SOLICITANTE: "EL A [REDACTED] CATASTRO: [REDACTED] REGISTRO: "EL [REDACTED]"	73217000400000001025 2000000000	368-2009	313 ha 6741 m²

SEGUNDO. Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre los años 2008 hasta el año 2015.

TERCERO. Ordenar en etapa judicial Acumular en un solo expediente las solicitudes de inscripción en el RTDAF ID 1098618 que se decide en el presente acto administrativo y la solicitud con ID 1078310 que se encuentra en demanda, presentadas por el señor [REDACTED], con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01223 del 1 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CUARTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula **No. 368-2009** la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

QUINTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-2009**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

SEXTO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral presenta traslape con CUERPOS DE AGUA Y RONDA HÍDRICA, con el propósito que se oficie y /o vincule a la autoridad competente.

SÉPTIMO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral presenta traslape MINERÍA- Solicitud Vigente, con el propósito que se oficie y /o vincule a la autoridad competente.

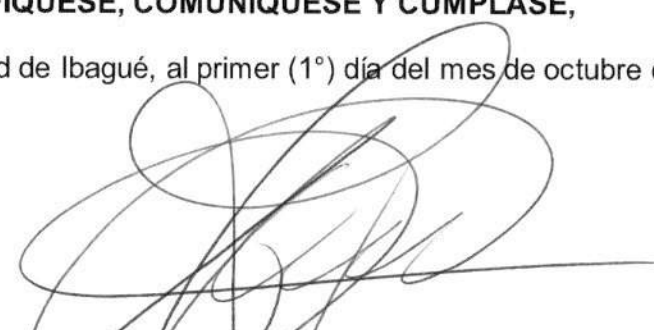
OCTAVO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral presenta traslape con Áreas Susceptibles de la Minería, con el propósito que se oficie y /o vincule a la autoridad competente.

NOVENO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral presenta traslape con Área Disponible para HIDROCARBUROS, con el propósito que se oficie y /o vincule a la autoridad competente.

DÉCIMO. Notificar la presente resolución al solicitante y a su compañera permanente, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Ibagué, al primer (1º) día del mes de octubre de 2025


ALEXA YURANI ROMERO VERJAN
DIRECTORA TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADA

ID. 1098618

Proyectó: Área jurídica: F. Castañeda.

Proyectó: Área catastral: Área Catastral: B. López- Apoyo catastral

Proyectó: Área social: D. Torres - Profesional social

Revisó: Área Jurídica - D. Gómez - Coordinador Jurídico

Revisó: Área Catastral - L. Trujillo - Profesional Especializado Grado 17

Revisó: Área Social - N. Cruz - Profesional Especializado Grado 15

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025